



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA EN LA LEY ORGÁNICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UN VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.**

Autores: Díaz Escalona Milfred Alecia
Galvis Ramírez Jaime Javier

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714220 (master) – fax: (0241) 8712394

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO.
CARRERA DERECHO.

EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA EN LA LEY ORGÁNICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UN VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de
ABOGADO

Autores: Díaz Escalona Milfred Alecia
Galvis Ramírez Jaime Javier

Tutor: Alexander García Veloz

San Diego, marzo 2020

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, _____, portador(a) de la cédula de identidad N° _____, en mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por el(la) ciudadano(a) _____, portador(a) de la cédula de identidad N° _____, titulado _____, presentado como requisito parcial para optar al título de _____, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En San Diego, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

(Firma autógrafa)

Nombres y apellidos

N° de la Cédula de Identidad

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, _____, portador(a) de la cédula de identidad N° _____, en mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por el(la) ciudadano(a) _____, portador(a) de la cédula de identidad N° _____, titulado _____, presentado como requisito parcial para optar al título de _____, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En San Diego, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

(Firma autógrafa)

Nombres y apellidos

N° de la Cédula de Identidad

DEDICATORIA

Primeramente a mí mismo, dedicándome este triunfo, y que sirva de recordatorio de que puedo lograr todo con constancia y esfuerzo.

A mis papás Dimayra y Jaime y mis hermanas Mayra y Nicole, ya que gracias a ellos fue que comencé a estudiar esta Carrera, y siempre sirvieron de motivación a no rendirme y buscar la excelencia. Por acompañarme y apoyarme en todos los momentos de mi vida, y en especial este que está culminando; este triunfo es para ustedes, los amo.

A todos mis amigos que hice en la universidad, algunos de ellos futuros colegas. Con quienes compartí y crecí en estos años de estudio, incluso aquellos por distintas razones no pudieron continuar estudiando, Dani, Thomas, Cristóbal, Paty, Jhonatan, María Gabriela, y Fernanda, este triunfo también es para ustedes, yo fui el primero en graduarse pero ahora les toca a ustedes, les deseo mucho éxito, los quiero un montón.

Y esta etapa de mi vida va dedicada a mis hijos Sebastián, Gianela, Breider, Manuel, Rubén, Wuilker, Pinto, Daniel y Dylan, quienes realmente no son mis hijos, pero los quiero como si lo fueran; y a mí hermano pequeño Adrián. Quienes me motivan inmensamente a superarme y a ser el mejor en todo, y de esta forma con mis conocimientos y aprendizajes pueda ayudarlos en su etapa de crecimiento y superación personal. Este triunfo va dedicado a ustedes los quiero mucho.

JAIME JAVIER GALVIS RAMÍREZ

DEDICATORIA.

A mi maravillosa familia...en especial a mi Hija Bárbara Eudelismar mi mayor y mejor creación, mi motivo de orgullo y superación.

MILFRED ALECIA DIAZ ESCALONA

AGRADECIMIENTOS

Primeramente le doy las gracias a Dios, porque me ha dado todo, por ser mi guía y mi amigo fiel. Por ayudarme en cada proyecto de mi vida que he emprendido y por darme la sabiduría y entendimiento para poder llegar hasta acá.

Gracias a mis padres Dimayra y Jaime, por estar ahí para mí apoyándome y animándome constantemente en el desarrollo de mi carrera.

A los profesores, que a lo largo de la carrera se dedicaron a formar profesionales del derecho dedicando un tiempo valioso en pro del conocimiento. Y a aquellos que nos ayudaron en todo el proceso de redacción y corrección de este trabajo de grado.

A mis compañeros de clase, con quienes compartí y que hoy en día considero grandes amigos; especialmente a Milfred, mi compañera fiel, quien desde el primer semestre se convirtió en una madre adoptiva de la universidad, quien muchas veces tomo de su tiempo para ayudarme a estudiar.

A mis familiares y amigos, que de una u otra forma aportaron un grano de arena y fueron de apoyo en mi carrera.

JAIME JAVIER GALVIS RAMÍREZ

AGRADECIMIENTOS.

A nuestro tutor académica Abogado Alexander García Veloz, mi gratitud y mi agradecimiento por brindarme de manera grata y profesional esta oportunidad.

A mis queridos profesores, por brindarnos su experiencia, conocimiento y su apoyo, todos profesionales de alta gama y de una calidad humana excepcional como lo son Libia Villa, María Afanador, Ledys Herrera, Teresa Méndez, Gisela Ramírez, María Silva, Aristóbulo Cáceres, Jesús Veróes, Javier Giordanelli, Alfredo Estraño, Víctor Rivas, Pedro Duarte, Jorge Toro y muchos profesionales más que aunque ya no forman parte de nuestra casa de estudios aportaron su granito de arena en nuestra formación.

A mi familia por su constante apoyo e impulso en el logro de mis metas y a mi madre Mirian Escalona por su presencia y apoyo a lo largo de mi vida.

A mi esposo y compañero Eudelis Dorante por su apoyo, compañía y convivencia en el camino para finalizar este trabajo especial de grado y por estar siempre presente.

A los amigos que me regalo la universidad, gracias por su amistad, su apoyo y su cariño, en especial a Glenda Rodríguez, Grisnely, Jaime, Génesis H, Daniela, Tomás, Hugo, Cristóbal, Ma. Gabriela

Finalmente a mi Dios padre por permitirme dar este paseo en el plano terrenal y por con su constante bendición en todos los momentos de mi vida. Dios premia la constancia!...Amén

MILFRED ALECIA DIAZ ESCALONA

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO		pp.
LISTA DE ABREVIATURAS.....		x
LISTA DE CUADROS.....		xi
LISTA DE FIGURAS.....		xii
RESUMEN INFORMATIVO.....		xiii
INTRODUCCIÓN.....		1
CAPÍTULO		
I EL PROBLEMA.....		3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....		3
1.2. OBJETIVOS.....		5
1.3. JUSTIFICACIÓN.....		6
II MARCO TEÓRICO.....		8
2.1. ANTECEDENTES.....		8
2.2. BASES TEÓRICAS.....		11
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....		27
III MARCO METODOLÓGICO.....		28
IV RESULTADOS.....		33
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		51
5.1. CONCLUSIONES.....		51
5.2. RECOMENDACIONES.....		55
REFERENCIAS.....		56
ANEXOS.....		58
A CONVENCION BELÉN DO PARÁ.....		59
B SENTENCIA 272 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ.....		66

LISTA DE ABREVIATURAS

COPP: Código Orgánico Procesal Penal.

CP: Código Penal.

EJUSDEM: se refiere a la norma o a ley que fue citada previamente o que se mencionó antes.

LOPNNA: Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

LOSDMVLV: Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

MP: Ministerio Público.

SC/TSJ: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

LISTA DE CUADROS

	CONTENIDO	pp.
CUADRO		
1	Diferencias con respecto al procedimiento de aprehensión en flagrancias establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal vigente.....	40

LISTA DE FIGURAS

	CONTENIDO	pp.
FIGURA		
1	Procedimiento de Flagrancia establecido en Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	39

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA EN LA LEY ORGÁNICA
SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Autores: Díaz Escalona Milfred Alecia
Galvis Ramírez Jaime Javier
Tutor: Alexander García Veloz
Fecha: marzo 2020

RESUMEN INFORMATIVO

El presente estudio tiene como propósito principal analizar el procedimiento de flagrancia en los delitos que juzga la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Para el estudio se procedió al análisis e interpretación de fuentes como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y jurisprudencia relacionada al tema, que sirvieron como base jurídica en lo concerniente al procedimiento a seguir en la investigación y aprehensión en flagrancia de un delito de violencia de género o violencia contra la mujer. En el desarrollo de la investigación se evidencia que existe una tradicional concepción tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que limita la flagrancia al momento de la captura del presunto agresor, es decir, en el lugar de los hechos y a poco tiempo de haberse cometido el mismo, enfocando su atención en la aprehensión del presunto agresor más que en la comisión propia del delito. Ahora bien la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso y así lo determinó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Al finalizar la investigación se concluye que de acuerdo a la especialidad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la materia en sí, el legislador se vio en la necesidad de ampliar los casos o supuestos en los que puede considerarse como flagrante un delito de violencia contra la mujer y a diferencia del concepto tradicional de flagrancia establecido en la doctrina fijo un lapso de hasta 24 horas para que la propia víctima o cualquier otro particular pueda denunciar el hecho y deberá entenderse como que el delito acaba de cometerse, dándole esa condición de inmediatez que ha concebido la doctrina para que un delito sea flagrante.

Descriptor: flagrancia, violencia de género, ley orgánica, delitos de género, aprehensión

INTRODUCCIÓN

Se entiende por violencia todo acto que genera en el ser humano alguna alteración y que dicha alteración ocasione daños físicos, psicológicos o sexuales a otra persona, la violencia a la mujer también es conocida como violencia de género y es definida como el acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado daño físico, sexual o psicológico para la mujer.

La violencia contra la mujer es la que se ejerce por su condición de mujer. Siendo esta consecuencia de la discriminación que sufre tanto en las leyes como en la práctica, y la persistencia de desigualdades por razones de género.

En este tipo de violencia se presentan numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio, la agresión física, la agresión sexual, la agresión verbal o la agresión psicológica hasta el asesinato; manifestándose en diversos ámbitos de la vida social, laboral y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, la Iglesia, el Estado, entre otras.

Afortunadamente, en Venezuela, la violencia a la mujer está tipificada como delito un flagrante, pero en muchos casos estos no son denunciados por miedo o vergüenza, es por ello que de lo antes expuesto surge la necesidad de dar a conocer el procedimiento penal que se lleva a cabo para juzgar los delitos de violencia que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Sobre El Derechos De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, ya que en los últimos años se ha venido implementando en Venezuela, una serie de leyes para proteger a la mujer, con medidas que garanticen sus derechos y libertades fundamentales.

En atención a ello, con el presente trabajo especial de grado, se busca hacer un análisis comparativo entre el procedimiento de aprehensión en flagrancia que establece el Código Orgánico Procesal Penal y el procedimiento de aprehensión en flagrancia tipificado en la Ley Orgánica sobre el Derechos de las mujeres a una vida libre de Violencia. Así como el análisis a la jurisprudencia # 272 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde la magistrada Carmen Zuleta de Merchán realiza

un interpretación de la especialidad que conllevan los delitos de violencia contra la mujer al ser considerados por su respectiva ley especial como delitos de carácter flagrante.

Debido a lo antes expuesto, el presente estudio está estructurado en cinco Capítulos, distribuidos de la siguiente forma: el primero de ellos denominado Capítulo I: El problema, donde se realiza el planteamiento del problema, objetivos de la investigación, y justificación, dando un enfoque del problema en estudio.

En el Capítulo II: Marco teórico, se describen los antecedentes de la investigación, bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.

Luego en el Capítulo III: Marco metodológico, se encuentra ordenadamente detallada la metodología empleada, el tipo, nivel y diseño de investigación, fases de la investigación, población y muestra, y las técnicas e instrumentos de recolección de datos,

Y Finalmente, en los Capítulos IV y V: donde se presentará el análisis de resultados, correspondiente a las bases teóricas desarrolladas, así como las conclusiones y posibles recomendaciones de todo el análisis realizado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un grave problema contra el cual han luchado a lo largo de la historia las mujeres alrededor del mundo ha sido la violencia que se ejerce contra ellas, solo por el hecho de haber nacido mujer, una violencia de género que refleja la desigualdad existente entre mujeres y hombres, que se ha ido traduciendo en una perpetua subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Doctrinarios consideran que la violencia de género encuentra sus raíces en las sociedades característicamente patriarcales, que a lo largo del tiempo, han ido consolidando conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y sus opiniones. Y es así como cualquier negativa o rechazo al poder masculino es vivida por el hombre agresor como una trasgresión a un orden que para ellos es natural y justifica a su modo de ver la violencia de su reacción en contra de la mujer. La violación de los derechos de las mujeres y la violencia de género no son problemas nuevos; suponen conductas que aunque parezca increíble, hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que por estar circunscritas en general al ámbito de la vida privada, eran muy poco conocidas. Por fortuna, recientemente se ha apuntalado una verdadera preocupación por las mujeres que sufren agresiones bien sea físicas, sexuales y/o psicológicas en el medio familiar, laboral y/o educacional. La violencia contra la mujer acarrea un problema grave de salud pública, por constituirse en una violación sistemática de sus derechos humanos, lo que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad. Desafortunadamente, todas las mujeres son víctimas potenciales del maltrato y la

violencia de género, pues en todas las sociedades, ha pervivido la desigualdad entre sexos. Las diversas formas de violencia de género son consideradas tácticas de control llevadas a cabo con el objetivo de mantener y reproducir el poder patriarcal sobre las mujeres, buscando subyugarlas, descalificarlas y que ante ese poder se les niegue el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos, por lo que surge la necesidad de que cada Estado, como garante de los Derechos Humanos, brinde la efectiva protección de estos derechos a las mujeres, aprobando en particular leyes de carácter especialísimo que desarrollen previsiones constitucionales y que además de ello se haga un seguimiento efectivo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Dentro de este marco de previsiones constitucionales, en Venezuela a partir del año 2007 entra en vigencia la Ley del Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Siendo esta ley, una normativa novísima que aplica sobre todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; así como contra la coacción o la privación arbitraria de la libertad y la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. Por consiguiente, los delitos vinculados a la violencia doméstica o violencia de género, en su mayoría constituyen hechos flagrantes que justifican la aprehensión del presunto agresor y su sometimiento a un procedimiento penal.

En atención a lo antes expuesto, es que surge la situación problemática que versa sobre la necesidad de dar a conocer el por qué la especialidad de la aprehensión en flagrancia que se lleva a cabo para juzgar los delitos de violencia contra la mujer contemplados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que existe una tradicional concepción tanto en la doctrina como en la jurisprudencia penal de que la flagrancia está limitada a la captura inmediata del acusado, es decir, en el lugar de los hechos y a poco tiempo de haberse cometido el delito; lo que ha conllevado al hecho de que se haga énfasis en la aprehensión del sujeto y no en la comisión propia de delito.

1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En base a lo explicado en el planteamiento del problema surgen las interrogantes siguientes:

¿Será correcto considerar los delitos de violencia contra las mujeres cómo de delitos flagrantes?

¿Están los delitos de violencia de género enmarcados dentro de los presupuestos de hecho para la aprehensión en flagrancia?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Analizar el procedimiento de flagrancia en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Definir el concepto de flagrancia
- Explicar cómo se lleva a cabo el proceso penal de aprehensión en flagrancia establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Caracterizar las diferencias entre la aprehensión en flagrancia establecida en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el procedimiento de aprehensión en flagrancia establecido en el Código Orgánico Procesal Penal
- Analizar la Sentencia #272 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, se señala que *“la violencia de genero ha tomado proporciones preocupantes en el mundo y nuestro país no es precisamente una excepción, constituyendo un problema de salud pública que alcanza cifras alarmantes. Tres ejemplos bastan: cada diez (10) días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas reporta aproximadamente tres mil (3.000) casos anuales de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje limitado de la realidad si se toma en cuenta que sólo un diez por ciento (10%) de los casos son denunciados. Durante el año 2005 se atendieron TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN CASOS DE VIOLENCIA (39,051), en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas. Boletín en cifras: Violencia contra las mujeres.”*

La violencia contra la mujer es un asunto de importancia vital a nivel mundial y su materialización debe hacer que existan leyes, determinaciones, seguimientos y condenas en los casos en los que se comprueben lesiones o actos de violencia de cualquier tipo cometidos en contra el sexo femenino.

En nuestra legislación al igual que en la jurisprudencia, se ha interpretado la condición de flagrancia que justifique la detención de un ciudadano cuando este ha cometido un acto de violencia en contra de una mujer (en el resto de los casos se requiere orden judicial, afirmación que resulta cónsona con los postulados nacionales e internacionales en materia de libertad personal). Por lo que en Venezuela, en los últimos años, se han venido implementando una serie de leyes que buscan proteger a la mujer, a través de la creación de medidas que garanticen sus derechos y les permitan encaminarse hacia una vida libre de violencia, al libre desenvolvimiento de su personalidad y a su libertad personal.

Por lo cual, se considera que este trabajo servirá de referencia para dar a conocer las razones fundamentales por las cuales los delitos de violencia contra la mujer han sido considerados delitos de carácter flagrante, y por qué su procedimiento penal de aprehensión en el caso de estos delitos es aplicado de manera especial y con diferencia al procedimiento de aprehensión en flagrancia establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Con relación a este punto Arias (2006:106), sostiene lo siguiente “el marco teórico es el producto de la revisión documental-bibliográfica, y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones, que sirven de base a la investigación por realizar”, es decir, tiene el propósito de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema.

2.1 ANTECEDENTES

Por otra parte Arias (2006:106), define los antecedentes de la investigación como “los estudios previos y tesis de grado con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con el problema en estudio”, es por ello que se presenta a continuación los siguientes trabajos de investigación que guardan relación con el tema u objeto de investigación propuesto.

Castejón desarrolló una investigación titulada “**El Procedimiento de la Flagrancia en el Derecho Procesal Penal**” (2014), realizada en la Universidad Católica Andrés Bello, para obtener el título de abogado.

La investigación fue documental. El propósito general consistió en analizar el procedimiento de flagrancia en el derecho Procesal Penal venezolano. En conclusión, señala que el procedimiento abreviado, tal y como está concebido en la legislación nacional para ser utilizado como mecanismo especial de juzgamiento en casos de aprehensión por delitos flagrantes, debería modificarse el efecto suspensivo que tiene

incorporado en su estructura, así como tener en cuenta lo particular del procedimiento abreviado en los casos en que el Ministerio Público solicite la calificación de flagrancia. Para que de esta manera se adecue a los principios fundamentales supra-constitucionales y constitucionales que ha escogido Venezuela en la búsqueda de su definitiva conversión de un Estado Democrático Social de Derecho y Justicia.

Este antecedente sirvió de aporte a la presente investigación como sustento y fuente de información a las bases teóricas, puesto que se encuentra dotado de gran variedad de conceptos y de sentencias dictadas en Salas del TSJ, que al momento de redactar la investigación facilitó la obtención de información para la elaboración del mismo y a su vez en la comprensión del tema.

En el mismo orden de ideas, **Godoy** en su investigación titulada **“La Flagrancia en el delito de violencia psicológica en el marco del derecho penal especial venezolano” (2013)**, para obtener el título de Especialista en derecho Penal, en la Universidad de Carabobo.

Este trabajo analizó la realidad venezolana en relación a la aplicación de la nueva concepción de la flagrancia dentro del delito de género específicamente en el delito de violencia psicológica; con un análisis estadístico de los procedimientos por flagrancia en los tribunales del estado Carabobo, consultando para ello a jueces, fiscales y expertos en el tema.

Este trabajo instó al Ministerio Público a que no pretenda que en los casos de violencia psicológica se establezcan reglas matemáticas, cuando estamos tratando delitos que no siempre se consuman de la misma manera, por lo que negar a las mujeres la protección a la integridad psíquica y mental, es negarle el acceso a una materia o especialidad protegida por nuestra carta magna.

La investigación se enmarcó en un estudio de campo documental en la rama del derecho penal cuyo objetivo general fue el *“proponer sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de la flagrancia en los delitos de violencia psicológica.”*

El aporte de esta investigación radica en la similitud de los objetivos así como en sus bases teóricas, esto ayudo como guía al presente proyecto para encontrar el enfoque al cual va a dirigirse la investigación.

Adicional se encuentra la investigación realizada por, **Ramírez** en su investigación titulada **“Las Causas que Generan la Violencia contra la Mujer de acuerdo a la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”** (2012), para obtener el título de abogado en la Universidad José Antonio Páez.

El trabajo fue documental descriptivo. Y su objeto de investigación fue determinar las causas que generan la violencia contra la mujer.

Como conclusión, es importante resaltar que la autora señala que, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promueve la construcción de un Estado democrático, social de derecho y de justicia, que propugna como valores los derechos a la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, y en general la preeminencia de los Derechos Humanos, lo cual supone la base para la creación y desarrollo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Por ello el Estado está obligado a brindar protección ante situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para las mujeres.

Se relaciona con la presente investigación debido a que ambos versan sobre la violencia contra la mujer. Aunque Ramírez dirige más su investigación a la violencia entre las parejas, refiriéndose a una violencia “invisible” que puede entenderse como cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atenta contra la integridad emocional de la víctima, en un proceso continuo que al final produce intimidación, desvalorización o sufrimiento. Añadiendo así, más conocimiento y distintas perspectivas sobre la materia para redactar la presente investigación de forma más completa.

2.2 BASES TEÓRICAS

Arias (2006:107), considera que “las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado.”, estas constituyen el corazón del trabajo de investigación, pues es sobre este es que se construye todo el trabajo.

2.2.1 Definición de Violencia contra la Mujer

La violencia contra la mujer es la que se ejerce por su condición de mujer, puede ser de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica y estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor.

Para Falcón (2002), “la violencia es la utilización de la fuerza física o verbal para conseguir un fin determinado en un conflicto. La violencia así considerada es una acción destructiva que puede básicamente manifestarse en diversas formas”.

En este orden de ideas, Sgambatti (1994), señala que: “la violencia es la agresión física, en ésta hay una serie de hechos significativos que forman parte de la existencia diaria de la mujer, que es violentada tanto en su personalidad, como en su integridad física”.

De acuerdo a la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"** (tratado válidamente suscrito y ratificado por La República Bolivariana de Venezuela. Ver Anexo A), se define la violencia de género en los términos siguientes: *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* Definición desarrollada de manera más precisa en su artículo # 2, que establece:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”

(Cabe destacar que este importante instrumento internacional sentó las bases para la creación en Venezuela de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Finalmente, en el artículo # 14 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, se señala:

“La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.”

2.2.2 Formas de Violencia contra la Mujer según la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La violencia contra mujeres y niñas tiene muchas manifestaciones, incluyendo formas que podrían ser más comunes en escenarios, países y regiones específicos. La violencia contra las mujeres se manifiesta por sí misma a nivel físico, sexual, emocional y económico. Las formas de violencia más universalmente comunes incluyen la violencia doméstica y violencia dentro de la pareja, violencia sexual (incluyendo la violación), acoso sexual y violencia emocional/psicológica.

En el artículo # 15 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, se indican los siguientes tipos de violencia:

1. Violencia psicológica: Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

2. Acoso u hostigamiento: Toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3. Amenaza: Anuncio verbal o con actos de la ejecución un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

4. Violencia física: Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. Violencia doméstica: Toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

6. Violencia sexual: Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el

acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8. Prostitución forzada: Es la Acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. Esclavitud sexual: Es la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. Acoso sexual: Solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. Violencia laboral: Discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo, públicos o privados, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo.

Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12. Violencia patrimonial y económica: Toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. Violencia obstétrica: Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. Esterilización forzada: Realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15. Violencia mediática: Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16. Violencia institucional: Acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar

o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

2.2.3 Definición de Flagrancia

La flagrancia no es más que un acto que se está cometiendo o ejecutando al momento y que permite a las autoridades detener al delincuente sin una orden judicial.

La palabra “flagrancia” viene de “flagrar”, que significa literalmente estar ardiendo lo que aplicado figurativamente a un acontecimiento de la idea (carga semántica) de que el asunto está en pleno desarrollo, así lo señala Pérez Sarmiento (2002:538)

Los delitos flagrantes se definen como aquellos que se están cometiendo o acaban de cometerse; sin embargo, a juicio de Pérez Sarmiento, a esta definición sería necesario agregar: al momento de intervenir las autoridades o particulares. Por lo que la definición de flagrancia podría mejorarse de esta manera. “...será delito flagrante aquel que es descubierto por las autoridades o por el público, cuando se está cometiendo o acaba de cometerse...”

Por su parte, para el procesalista Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Flagrante proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

“Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. | DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento”.

En este mismo orden de ideas, el destacado magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en su Obra “*El delito flagrante como un estado probatorio*” (2006:39) señala:

“El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladaran al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida que se detenga o no se detenga al delincuente, o que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste se identifica y captura, después de ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante”

2.2.3.1 Definición de Flagrancia de acuerdo al Código Procesal Penal

De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.078 del 15 de junio de 2012, en su artículo # 234 se define la flagrancia:

“Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso o sospechosa, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo o entregándola a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República en relación con la inmunidad de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado o imputada.”

2.2.3.2 Definición de Flagrancia de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ en interpretación del Código Procesal Penal

La Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en sentencia #2580 de fecha 11 de diciembre del año 2001, indicó que de la definición establecida en el COPP, del término flagrancia implica, en principio, cuatro (4) momentos o situaciones:

“... 1. Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos. La perpetración del delito va acompañada de actitudes humanas que permiten reconocer la ocurrencia del mismo, y que crean en las personas la certeza, o la presunción vehemente que se está cometiendo un delito.

Es esa situación objetiva, la que justifica que pueda ingresarse a una morada, establecimiento comercial en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, sin orden judicial escrito de allanamiento, cuando se trata de impedir su perpetración (artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001).

Ahora bien, existen delitos cuya ejecución se caracterizan por la simulación de situaciones, por lo oculto de las intenciones, por lo

subrepticio de la actividad, y en estos casos la situación de flagrancia sólo se conoce mediante indicios que despiertan sospechas en el aprehensor del supuesto delincuente.

Si la sola sospecha permite aprehender al perseguido, como lo previene el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, y considerar la aprehensión de dicho sospechoso como legítima a pesar que no se le vio cometer el delito, con mayor razón la sola sospecha de que se está perpetrando un delito, califica de flagrante a la situación.

No debe causar confusión el que tal detención resulte errada, ya que no se cometía delito alguno. Ello originará responsabilidades en el aprehensor si causare daños al aprehendido, como producto de una actividad injustificable por quien calificó la flagrancia.

También es necesario que la Sala apunte, que (...), el aprehensor -como prueba de la flagrancia- podrá requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, (...), ya que en muchos casos la sola aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente.

De acuerdo a la diversidad de los delitos, la sospecha de que se está cometiendo y la necesidad de probar tal hecho, obliga a quien presume la flagrancia a recabar las pruebas que consiga en el lugar de los hechos, o a instar a las autoridades competentes a llevar a los registros e inspecciones contempladas en los artículos 202 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

2. Es también delito flagrante aquel que “acaba de cometerse”. En este caso, la ley no especifica qué significa que un delito “acabe de cometerse”. Es decir, no se determina si se refiere a un segundo, un minuto o más. En tal sentido, debe entenderse como un momento inmediatamente posterior a aquel en que se llevó a cabo el delito. Es decir, el delito se cometió, y de seguidas se percibió alguna situación que permitió hacer una relación inmediata entre el delito cometido y la persona que lo ejecutó. Sólo a manera de ejemplo, podría pensarse en un caso donde una persona oye un disparo, se asoma por la ventana, y observa a un individuo con el revólver en la mano al lado de un cadáver.

3. Una tercera situación o momento en que se considerará, según la ley, un delito como flagrante, es cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. En este sentido, lo que verifica la flagrancia es que acaecido el delito, el sospechoso hulla, y tal huida da lugar a una persecución, objetivamente

percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por el grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o que se unieron a los perseguidores. Tal situación puede implicar una percepción indirecta de lo sucedido por parte de aquél que aprehende al sospechoso, o puede ser el resultado de la percepción directa de los hechos, lo que originó la persecución del sospechoso.

4. Una última situación o circunstancia para considerar que el delito es flagrante, se produce cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor. En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito “acabe de cometerse”, como sucede en la situación descrita en el punto 2. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido...”

2.2.3.3 Definición de Flagrancia de acuerdo a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Por su parte la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, en su artículo # 96 define la flagrancia:

“Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera Inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se

cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. ...”

Así como en su Exposición de Motivos, resalta:

*...Un aspecto a destacar en materia procesal es la concepción del supuesto de “**Flagrancia**” (resaltado nuestro) que rompe con el paradigma tradicional y evoluciona hacia el reconocimiento que la violencia contra la mujer y específicamente la violencia domestica asume formas y modalidades oculta, con características propias referidas a la relación de poder y dependencia autor-victima; habitualidad-reincidencia; lugar de comisión: intimidad del hogar; percepción de la comunidad como “problemas familiares o de pareja”, lo que excluye la intervención de “cualquier ciudadano” para efectuar la detención “in fraganti”; incremento gradual y progresivo de los niveles de violencia; miedo e inseguridad de la víctima de denunciar, entre otro que **conducen a la necesidad de concebir determinadas situaciones como flagrantes dada la existencia inequívoca de elementos y circunstancias verificables por la autoridad correspondiente que evidencien la comisión reciente del hecho y permitan la aprehensión del presunto agresor. Es importante enfatizar que en el marco de esta situación especialísima, se preserva el derecho al debido proceso de la persona detenida y primordialmente su derecho a comparecer ante la autoridad judicial y ser oído dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, conforme lo prevé el Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela....”** (Resaltado nuestro)*

2.2.3.4 Definición de Flagrancia de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ en interpretación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ver Anexo B)

Antes de la primera discusión en la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la diputada Gabriela Del Mar Ramírez Pérez, Presidenta de la Comisión Permanente de la Mujer, Familia y Juventud de la Asamblea Nacional, solicitó, ante la Sala Constitucional, la interpretación del numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 55 de

dicho texto constitucional y la interpretación asentada por la Sala Constitucional en sentencias 2580-2001 y 972-2006. A lo que Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 15 de Febrero del año 2007, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, se pronunció al respecto, señalando entre otras, lo siguiente:

*“...No puede entenderse ni presumirse “que en todos los casos de denuncia de violencia de género se presuponga, de entrada, [que] hay flagrancia”, pues tiene que corroborarse con otros indicios la declaración de la parte informante (vid. sent. SC/TSJ N° 1597/2006 de 10 de agosto). De hecho, al recibir la petición del Fiscal del Ministerio Público, el Juez de Control debe determinar igualmente los tres supuestos a que se hicieron referencia (que hubo un delito flagrante, que se trata de un delito de acción pública, y que hubo una aprehensión in fraganti). Por tanto, la verosimilitud de estos tres supuestos no se deducen únicamente del dicho de la mujer víctima, se debe deducir también, como hemos venido diciendo, del cúmulo probatorio que es de fácil obtención; pues, al ser los delitos de género en su mayoría una subespecie de los delitos contra las personas, la identificación del agresor y la vinculación de éste con el delito deriva de las pruebas que, por lo general, se hallan en la humanidad de la mujer víctima y en la del victimario, o están en su entorno inmediato...
...En definitiva, la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, prima facie, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso. Como consecuencia jurídica directa acarrea la detención in fraganti, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido; esto es, de integridad física de la mujer víctima...”*

2.2.4 Del Procedimiento Penal de Aprehensión en Flagrancia y presentación del imputado ante los órganos competentes

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009. Establece en su artículo # 41 numeral 1 establece las bases constitucionales de este procedimiento indicando que:

“La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.”

2.2.4.1 Del Procedimiento Penal de Aprehensión en Flagrancia y presentación del imputado ante los órganos competentes según el Código Orgánico Procesal Penal

De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.078 del 15 de junio de 2012, en su artículo # 373, se establece el procedimiento para la presentación del detenido o detenida en flagrancia:

“El aprehensor o aprehensora dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo o la presentará ante el Juez o Jueza de Control competente a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido o aprehendida. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.

El Juez o Jueza de Control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido o aprehendida a su disposición.

Si el Juez o Jueza de Control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que él o la Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, el o la Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en el tribunal del juicio, a los efectos que la defensa conozca los argumentos y prepare su defensa, y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario, el Juez o Jueza ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto”

2.2.4.2 Del Procedimiento Penal de Aprehensión en Flagrancia y presentación del imputado ante los órganos competentes de acuerdo a los establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Por su parte la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, en su artículo #96 además de definir el concepto de flagrancias establece como debe llevarse a cabo el procedimiento de aprehensión:

“... Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo Inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Publico, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, Si ésta estuviere presente, resolverá Si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.”

2.3. BASES LEGALES

2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 43: “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”

Artículo 46: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación. 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Artículo 55: “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial. Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley”

Artículo 88: “El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la Ley”.

2.3.2 Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a unas a una Vida Libre de Violencia

Artículo 82: “El Ministerio Público dará termino a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de control, audiencia y medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control. Audiencia y Medidas haya decretado la privación preventiva de libertad en contra del imputado o imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza, decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que él o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el tribunal acordará la libertad del imputado o imputada o impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente ley.”

Artículo 97: “El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el parágrafo único del artículo 82 de esa Ley, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.”

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Abuso: Delito que consiste en exceder los límites asignados al ejercicio de un derecho e incluso si hay intención de causar daño en ejercicio del derecho.

Aprehendido: Se dice cuando alguien fuera de la ley cae en manos de la autoridad

Aprehensión: Acción de aprehender

Delito: El Término delito en el Diccionario de la real Academia, indica:” acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigado por ella con una pena grave. Para Osorio (2005) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el término delito como:” el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción”

Hostigamiento: Es cualquier abuso físico o verbal de una persona debido a su raza, la religión, la edad, el género, inhabilidad o cualquier otro estado, ilegalmente.

Imputado: Dicho de una persona contra quien se dirige un proceso penal.

Ley Orgánica: Regula las materias relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, las que aprueban los estatutos de autonomía y el régimen electoral y demás previstas en la constitución.

Pena: Es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito. La pena es una consecuencia de haber cometido un hecho punible.

Víctima: La persona que ha sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Violencia: Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

La metodología del proyecto comprende la descripción y el análisis de los métodos que se emplearán en el estudio de investigación. Al respecto, Arias (2006:110), sostiene: “La metodología del proyecto incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el "cómo" se realizará el estudio para responder al problema planteado”.

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es necesario tener en cuenta el tipo de investigación o de estudio que se va a realizar, ya que cada uno de estos tiene una estrategia diferente para su tratamiento metodológico; señala Tamayo y Tamayo (2003): “los tipos de investigación difícilmente se presentan puros, generalmente se combinan entre sí”

Dada la naturaleza del presente estudio, la metodología que se empleará será la cuantitativa, caracterizándose por almacenar y analizar datos. Sobre esto, Martins y Palella (2006), establecen que una investigación cuantitativa:

“Es aquella según la cual se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La modalidad cuantitativa estudia la asociación o relación entre variables, la generalización y objetivación de los productos obtenidos del manejo de una muestra con el fin de inferir resultados aplicados a toda la población de la cual procede esa muestra. (p. 15).”

3.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Este proyecto está enmarcado dentro de las líneas de una Investigación Descriptiva. En este sentido, Martins y Palella (2006), establecen

“el propósito de la investigación descriptiva es interpretar realidades de hecho. Incluye descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos.” (p. 102).

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En atención al diseño, la presente investigación se clasifica en Investigación Documental, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Trabajo de Grado de la UJAP, ya que: *“incluye el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgadas por medios impresos, audiovisuales o electrónicos” (p.6)*; además los datos requeridos para esta investigación serán recogidos en forma directa de trabajos previos y de leyes vigentes a fin de explicar, describir e identificar el proceso penal de aprehensión en flagrancia tipificado en Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Orgánico Procesal Penal.

3.4. FASES DE LA INVESTIGACIÓN

FASE I: Definir el concepto de flagrancia

En esta fase se presentarán diferentes definiciones del concepto de flagrancia de acuerdo a autores en materia procesal, al COPP, a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ en interpretaciones de ambas leyes. De manera tal que pueda apreciarse la conceptualización de la flagrancia de acuerdo a la doctrina.

FASE II: Explicar cómo se lleva a cabo el proceso penal de aprehensión en flagrancia establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En esta fase se describirá el procedimiento de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, haciendo una revisión documental a la respectiva ley y de ella se extraerán los artículos en los cuales se típica el concepto de aprehensión y aquellos en los cuales se detalle el procedimiento desde la aprehensión de la persona señalada como autor del delito hasta su presentación ante los tribunales respectivos.

FASE III: Caracterizar las diferencias entre la aprehensión en flagrancia establecida en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el procedimiento de aprehensión en flagrancia establecido en el Código Orgánico Procesal Penal

En esta fase se presentarán diagramas comparativos indicando las diferencias para el proceso de aprehensión de acuerdo a lo tipificado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal. Para ello, se comparan los artículos en el que ambas leyes tipifiquen y regulen el proceso de aprehensión en flagrancia, de manera tal que puede apreciarse la diferencia que poseen ambas leyes al ser comparadas entre sí.

FASE IV: Análisis de la Sentencia # 272 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de Febrero del año 2007.

En esta cuarta y última fase de elaboración del presente trabajo se grado, se hará un análisis de la sentencia indicada *up supra* ya que en ella se le pide a la sala que haga una interpretación del artículo 44.1 constitucional de manera tal que la sala pueda aclarar cómo debe hacerse la interpretación de delito flagrante cuando es aplicado en función de un delito de violencia de género y si realmente al establecerse un procedimiento especial de aprehensión en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estaría violentando en sagrado precepto constitucional del derecho que tiene cualquier persona de ser señalada como autor de un delito de ser juzgado en libertad.

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

Según Tamayo y Tamayo (2003), la población es: *“la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de la población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”* (pág.114).

Con respecto a la Muestra, Arias (2006), la define como *“un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible”*. (p.83). Según el mismo autor citando a Ramírez (1999), *“señala que son varios los autores que recomiendan para las investigaciones sociales, trabajar aproximadamente con un 30% de la población”*. (p. 87).

En atención a ello se considera que este proyecto de investigación no tiene muestra debido a que únicamente se está analizando y comparando la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En este punto Arias (2006:111), establece que *“Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información.”*, a través de las técnicas es posible recoger toda la información necesaria en la investigación. Para la recopilación de los datos se utilizarán técnicas de análisis documental.

Por ello el análisis documental servirá para establecer cuál es el procedimiento penal establecido en la ley para la aprehensión en flagrancia, así como para caracterizar la diferencia entre el procedimiento del delito de flagrancia establecido en la Ley

Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal desde el punto de vista de la aprehensión.

Así mismo Arias (2006:69), define que *“un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.”*

Los instrumentos son un medio donde se recopila la información obtenida; para los fines de este trabajo los datos se obtuvieron de revisión a trabajos especiales de grado, libros de especialistas en el área del derecho, revistas e internet.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

FASE I: Definir el concepto de flagrancia

Esta primera fase es de gran importancia para el presente trabajo de grado en vista de que el resultado que se busca con ella es lograr entender o comprender que es la flagrancia desde su etimología y desde el punto de vista de los doctrinarios procesalistas, de la norma jurídica y de la jurisprudencia misma. Entendiéndose que cuando hablamos de Flagrancia, de su origen o significado etimológico, nos estamos refiriendo a un acto, pero a un acto que se está realizando al momento o que está sucediendo en ese preciso instante.

Cuando hablamos sobre un delito flagrante, como bien hace referencia Cabanellas en su definición, lo entendemos como aquel delito que es descubierto por las autoridades o por particulares cuando este se está cometiendo o acaba de cometerse, es decir, que hay la ocurrencia de un delito tipificado y penalizado por la ley penal, es un delito de acción pública, pero además de ello, el sujeto activo del delito se encuentra en el lugar de los hechos materializando el acto en ese preciso instante, en que es descubierto, dada su publicidad, por la presencia de un testigo; lo que posteriormente facilitará la probatoriedad del delito, permitiendo que se suprima la fase preparatoria del proceso penal dada la existencia del testigo de primera línea o en su defecto de los medios de prueba necesarios, los cuales serán trasladados al proceso a través de un procedimiento abreviado permitiendo así que se juzgue el delito cometido de manera más expedita. Tal y como lo indica Guillermo Cabanellas de Torres, en su definición de Flagrante proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental al definirla:

*“Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. /
DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su*

realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento”.

Sin embargo, no sólo se entiende como delito flagrante el hecho delictivo que se esté cometiendo en el momento mismo y sea presenciado por un testigo al cual se le otorgue la potestad de poder aprehender al sospechoso sin que medie una orden judicial en su contra, o por el contrario el delito acaba de cometerse y hay circunstancias que permiten conectar al sospecho que los hechos (segundo supuesto de flagrancia), sino que además se considera en la doctrina procesal que existe un tercer supuesto para considerar que existe flagrancia, y es cuando el sospechoso pueda verse perseguido por ese testigo que presenció la comisión del delito, por la propia víctima o cualquier autoridad policial. Siendo que el delito en este caso ya se materializó y trajo como consecuencia la persecución del sospechoso y su aprehensión.

Existe además, de acuerdo a la concepción procesalista de la flagrancia, un cuarto supuesto o momento considerado flagrante, recogido también por la doctrina y la ley, basado en una condición de modo, tiempo y lugar, en el que ya el delito se materializó, el sospechoso o sujeto activo del delito no fue perseguido al instante mismo de haber cometido el delito, pero se encuentra en el lugar del suceso o cerca de este lugar con elementos probatorios en su poder que lo conectan con el hecho punible y hacen presumir a las autoridades que fue este el autor del delito señalado. Siendo así la forma en que la ley penal adjetiva conceptualiza los supuestos de flagrancia y como lo establece en su artículo 234:

“(…) También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora (...)”

Sin embargo, a la luz de la LOSDMVLV este concepto se amplía, rompe la concepción tradicional que nace en el derecho procesal y dada la naturaleza

especialísima de la materia, el legislador establece un quinto supuesto de flagrancia en el que se incluyen los órganos especializados de ayuda a la mujer víctima de violencia. Establecido de la siguiente manera, artículo 96: “(...) *o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera Inequívoca (...)*”

Pero no bastó para el legislador ampliar el concepto de flagrancia estableciendo un quinto caso o supuesto sino que además estableció en el concepto de flagrancias un lapso de tiempo, específicamente de 24 horas, entendiéndose, que dentro de ese lapso de tiempo, para efectos de esta ley especial, se considerará que el hecho o delito flagrante acaba de cometerse. Lo cual somete el concepto de flagrancia a una condición de temporalidad que no ha sido concebida en el concepto tradicional propio de la doctrina procesalista. En el tercer aparte del artículo 96 ejusdem se aprecia: “(...) *Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley (...)*”

De este modo ya puede apreciarse la naturaleza especial de la materia en violencia de género o violencia contra los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y su particular diferencia con la concepción clásica de flagrancia, que de alguna manera puede justificar un procedimiento especial para la aprehensión en flagrancia para los casos de delito en violencia de género.

Cabe destacar, que los resultados obtenidos en esta primera fase guardan relación con los antecedentes por cuanto en ellos se conceptualiza la flagrancia de acuerdo a diversos autores, la doctrina, la jurisprudencia y la ley objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

Con respecto a las bases teóricas y su relación con esta primera fase, a partir de ellas pudimos entender la conceptualización de la flagrancia tanto en opinión de

expertos procesalistas, de la doctrina misma y del legislador al definir los supuestos de flagrancia tanto en la ley penal adjetiva como en la ley especial de violencia contra la mujer, logrando entender en principio que es la flagrancia, cuando debe considerarse un delito como flagrante, que supuestos se establecen en las leyes penales para que un delito sea considerado flagrante y las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que se deben materializar este tipo de delitos.

FASE II: Explicar cómo se lleva a cabo el proceso penal de aprehensión en flagrancia establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En esta fase se logra comprender como realmente es el proceso penal para considerar el supuesto de flagrancia establecido en esta ley especial y como es la aprehensión del agresor que comete el delito de violencia hacia la mujer víctima. Apreciándose por ejemplo, que ya aquí no se habla de sospechoso, como en el caso de nuestra ley penal adjetiva, sino que hablamos de “Agresor”. Lo que conlleva a determinar que esta fase primordial en el trabajo de investigación, ya que en ella están sentadas las bases del objetivo general, que no es más que Analizar la flagrancia establecida en la LOSDMVLV.

Una vez que el agresor ha sido aprehendido, bien sea por cualquiera de los supuestos o casos establecidos en artículo 96 *ejusdem*, y se encuentre bajo la responsabilidad del órgano aprehensor, dicho órgano aprehensor tendrá un lapso NO MAYOR de 12 horas contadas desde el mismo momento de la aprehensión para poner a disposición del Ministerio Público al agresor.

Ya el Ministerio Público entrado en conocimiento de la aprehensión del agresor tendrá un término de 48 horas, contados desde el momento en que el agresor fue aprehendido, en el cual deberá, presentar al aprehendido ante los Tribunales de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medida.

Al ser presentado el agresor, el tribunal llevará a cabo una audiencia con las partes y la víctima (si está presente) y en la misma se deberá decidir si:

- Se mantiene la privación de libertad del agresor, o
- se sustituye la privación de libertad por una medida menos gravosa.

La decisión que tome el juez deberá estar fundamentada y observando siempre:

- Que procedan los supuestos de procedencia para que sea privada la libertad del agresor,

- Ajustar su decisión a la naturaleza especial de la materia, de acuerdo al hecho y a los objetivos de protección a la víctima

Cuando se trata de delitos de violencia contra la mujer-víctima, esta categoría de delitos deberá juzgarse por el procedimiento especial establecido en la propia ley y en especial cuando se trate de Delitos flagrantes, si el tribunal decide mantener la privación de libertad del agresor, el MP contará con un lapso de 30 días, siguientes a la decisión judicial para Presentar Acto Conclusivo, pudiendo ser prorrogado este lapso por hasta 15 días más, requiriéndose:

- Que el fiscal del MP la solicite previamente
- Que además fundamente los motivos de su solicitud
- Que presente la solicitud por anticipado y en al menos 5 días antes al vencimiento del lapso para presentar acto conclusivo, es decir, hasta transcurridos 25 días del lapso para presentar el acto conclusivo.

Una vez que el fiscal del MP presente el acto conclusivo ante el tribunal competente, el juez dispondrá de hasta 3 días para decidir lo procedente al caso.

En caso de que haya transcurrido el lapso de 30 días y el MP no haya presentado acto conclusivo o haya solicitado la prórroga del mismo, el tribunal competente podrá dictar cualquiera de las siguientes medidas:

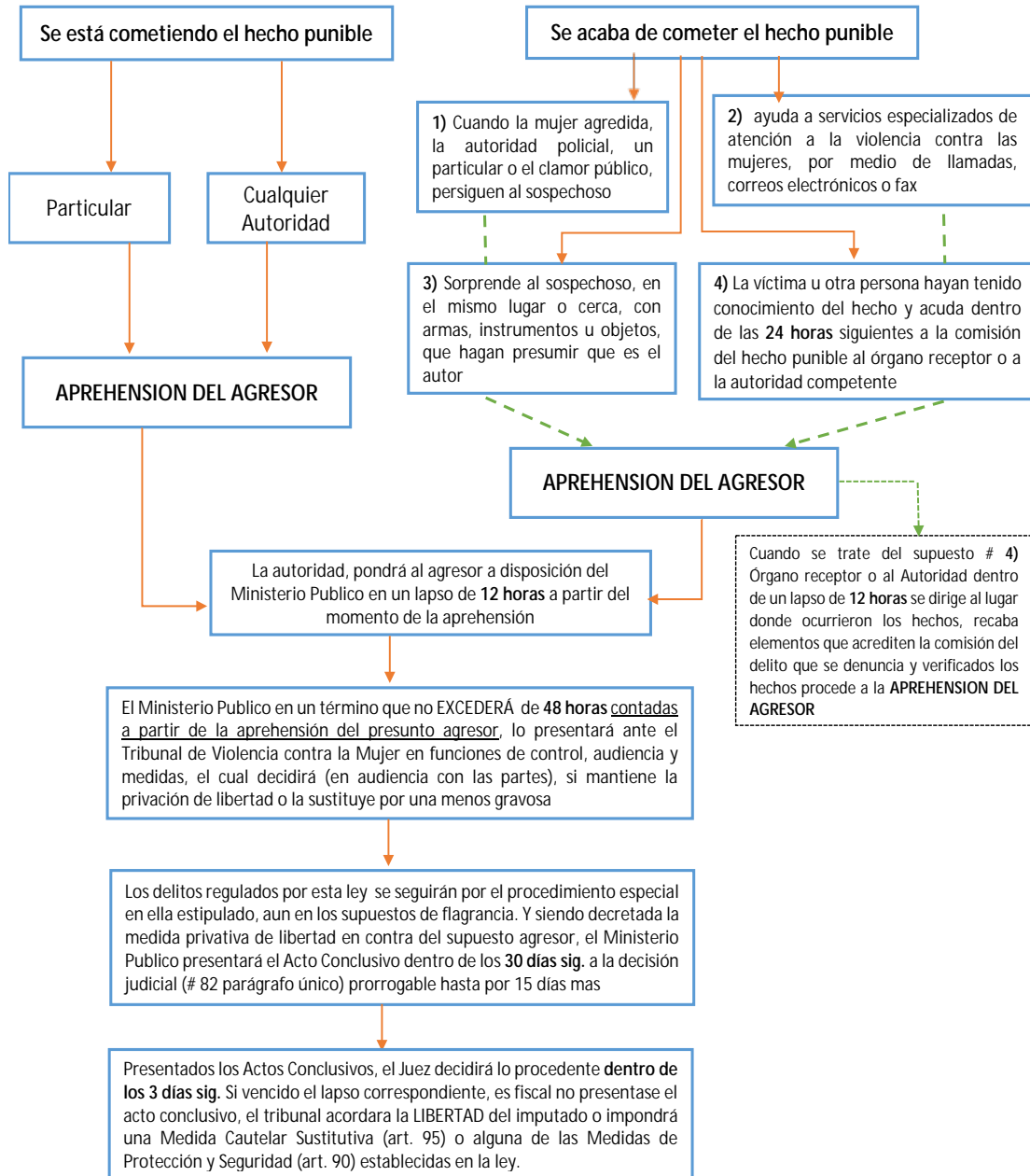
- Acordar la libertad del imputado
- Imponer una medida cautelar sustitutiva
- Imponer alguna medida de protección y seguridad establecida en la

LOSDMVLV

Los resultados obtenidos en esta segunda fase guardan relación con los antecedentes por cuanto en ellos se describen los procedimientos de aprehensión en flagrancia de acuerdo al COPP y a la LOSDMVLV.

Con respecto a las bases teóricas y su relación con esta segunda fase, a partir de ellas se pudo esquematizar el concepto de flagrancia, los supuestos en los cuales se encuadran los delitos flagrantes en materia de violencia de género y el proceso penal para presentar al presunto agresor ante los tribunales competentes en concordancia con el precepto constitucional establecido en el artículo 44.1, el cual se presenta a continuación en la figura # 1.

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE FLAGRANCIA
 Artículos 96 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las
 Mujeres a una Vida Libre de Violencia



Fuente: propia.

Figura # 1: Procedimiento de Flagrancia establecido en Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

FASE III: Caracterizar las diferencias entre la aprehensión en flagrancia establecida en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el procedimiento de aprehensión en flagrancia establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

CUADRO # 1.

Diferencias con respecto al procedimiento de aprehensión en flagrancia establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal vigente.

ITEM	LOSDMVLV	COPP	Observaciones
Supuestos de Flagrancia	1 supuesto de flagrancia real y amplía el criterio de flagrancias luego que se ha cometido la agresión. Tipificando 5 casos o supuestos	1 supuesto de flagrancia real y 3 casos o momentos posteriores a la perpetración del hecho punible	El en el caso de la LOSDMVLV el legislador amplía el criterio de flagrancia, relaja la interpretación restrictiva del concepto debido a la subespecie de delito que representan los delitos de violencia contra la mujer
Lapso de aprehensión	24 horas siguientes a la comisión del hecho punible	“A poco tiempo”	Acá hay una marcada diferencia, que inclusive ha sido objeto de interpretación por parte de la SC/TSJ en vista del criterio restrictivo con el cual se manejaban los supuestos de flagrancia o cuasi flagrancias; criterios que como vemos el legislador en materia de violencia contra la mujer trato de manera amplia
Quienes están facultados por la ley para la realizar la aprehensión	Cualquier particular que presencie o haya presenciado el hecho punible, al igual que cualquier autoridad pública o el órgano receptor de la denuncia	Cualquier particular o cualquier autoridad que tenga conocimiento del hecho punible	Ambas leyes cumple con el precepto establecido en el artículo 44.1 CRBV de que la Libertad es la regla y la Privativa de Libertad es la excepción cuando en este caso la persona sea sorprendida in fraganti
Dominación del sujeto activo	AGRESOR	SOSPECHOSO	Cambian los criterios de denominación debido a la especial naturaleza de los delitos de genero

Fuente: propia

CUADRO # 1. (Continuación)

Diferencias con respecto al procedimiento de aprehensión en flagrancia establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal vigente.

ITEM	LOSDMVLV	COPP	Observaciones
Lapso para presentar ante el MP	12 horas a partir del momento de la aprehensión	12 horas a partir del momento de la aprehensión	El legislador considero igual lapso para que el órgano aprehensor practique las actuaciones necesarias para la presentación del aprehendido ante el MP
Lapso para presentar ante Tribunales	48horas contadas a partir de la aprehensión del agresor	48 horas con la salvedad de que el órgano aprehensor dispone de 12 horas para poner al aprehendido a disposición del MP, y este a su vez de las 36hr siguientes para presentarlo ante los tribunales de control	En ambos instrumentos legales la suma de los lapsos de presentación ante el MP y los Tribunales Competentes no exceden en total de las 48 horas, en función del lapso establecido en el 44.1 CRBV. Sin embargo, en la LOSDMVLV el computo del lapso para que el MP presente al agresor ante los tribunales comienza a computarse desde mismo momento en que se practica la aprehensión de agresor; mientras que en el COPP se computa luego de que el órgano aprehensor ha dado parte al MP
Tribunales Competentes	Tribunales de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medida	Tribunales de 1º instancia en funciones de Control	Como puede apreciarse debido a la especialidad de los delitos de violencia contra la mujer el legislador creo tribunales especiales, que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del TSJ tiene fueron atrayente independientemente que en el hecho se conjuguen varios delitos
Procedimiento aplicar	Procedimiento Especial	Procedimiento Abreviado	En el COPP queda a facultad de MP solicitar en casos de flagrancia si se juzga por el procedimiento abreviado o el procedimiento ordinario
Lapso para el Acto Conclusivo	30 días (art 82 párrafo único)	45 días	La LOSDMVLV como se discute el hecho de que el agresor deba quedar detenido y entra en disputa el hecho de que coliden derechos fundamentales con esta decisión. El legislador buscó la forma en que ninguno de estos derechos prevaleciera sobre otro, garantizándole al acusado un procedimiento breve y con garantías

Fuente: propia

El cuadro # 1 compara dos leyes o instrumentos normativos donde se han establecido los supuestos de flagrancia, así como el procedimiento para la aprehensión y juzgamiento de este tipo de delitos de acuerdo a la naturaleza de cada uno

Los resultados obtenidos en esta tercera fase guardan relación con los antecedentes por cuanto se logra diferenciar la especialidad de la flagrancia de acuerdo a la violencia de género y el procedimiento clásico tipificado en el COOP.

Con respecto a las bases teóricas y su relación con esta tercera fase, la misma nos brindó las bases y el conocimiento necesario para realizar un cuadro comparativo partiendo del artículo 96 de la LOSDMVLV y los artículos 234 y 373 del COPP previamente señalados de manera textual en las bases teóricas.

FASE IV: Análisis de la Sentencia # 272 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de Febrero del año 2007.

A través de esta sentencia se le solicitó a la SC/TSJ que interpretase como se articula la flagrancia en los delitos de violencia de género para que los órganos policiales puedan detener a los agresores y ponerlos a disposición del MP sin transgredir el artículo 44.1 de la CRBV, es decir sin una orden judicial, a lo que la mencionada sala se pronunció con una interpretación de carácter vinculante, basada en los siguientes criterios:

Aunque la CRBV establezca como regla la privación de la libertad sólo por medio de una orden judicial, dicho precepto cuenta con una excepción, que es la flagrancia. Concepto que a criterio de la sala, en la doctrina y en la jurisprudencia penal tradicionalmente se ha limitado a la “captura inmediata” del autor del delito en el lugar de los hechos o a poco de haberse cometido el delito.

De acuerdo a la interprete, la forma en que ha conceptualizado la flagrancia, ha sido a través de una división entre la detención del sospecho y el delito mismo, que les resulta inexacta, ya que esto ha ocasionado una “confusión”, entre dos figuras que aunque estén relacionados, no son símiles entre sí, donde al hablar de flagrancia el énfasis de la misma no debe recaer en la aprehensión del sujeto, sino en la comisión del delito mismo. *es decir que aunque la flagrancia esté relacionada a dos figuras que son la detención y el delito cometido, el énfasis de ella debe recaer en la comisión*

misma del delito o hecho punible, partiendo de la máxima de que en principio todo delito cuando se está cometiendo es un delito flagrante.

Con la aclaratoria anterior, la sala señala que en la concepción de la flagrancia existe una diferencia entre el llamado delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*, siendo que en el artículo 44.1 de la CRBV y en el COPP se distinguen entre ambas figuras;

El delito flagrante, aquel que visto como un estado probatorio, genera 2 efectos jurídicos que son: 1) que un particular o cualquier autoridad puedan detener al autor del delito sin que se haya librado en su contra una orden judicial, y 2) que el delito se juzgue mediante la alternativa de un procedimiento abreviado (todo esto como se mencionó en el párrafo anterior a la luz del 44.1 constitucional).

mientras que, en la **detención *in fraganti* o aprehensión *in fraganti*** a interpretación literal de la sala del artículo 44.1 constitucional esta sólo se refiere a la aprehensión del individuo como tal.

a juicio de la sala, la **flagrancia de un delito** (específicamente la condición para que el delito sea flagrante) estará dada por la prueba inmediata y directa, que emana producto de la observación que alguien ha tenido por la perpetración de un delito, pudiendo ser este observador la propia víctima o un particular; y al producirse la detención de ese delincuente, es necesario que este observador que presencié la comisión del delito (es decir observador víctima o particular) declare en la investigación a objeto de llevar al juez a la convicción de que el sospechoso debido ser detenido. De allí que la sala considere la flagrancia como un estado probatorio.

con esta interpretación, la sala más allá de definir el concepto de flagrancia, en su interpretación más tradicional, se avoca a conceptualizar los efectos jurídicos de la flagrancia, equiparándolos a un relación de causa y efecto, siendo la causa el delito flagrante y efecto la detención *in fraganti*, por lo que para que pueda existir una detención *in fraganti* deberá existir primeramente un delito flagrante, es decir un delito de acción pública, que se esté cometiendo o se acabe de cometer, y sea presenciado por alguien que sirva de prueba para conectar al delito y a su autor.

Para la sala, al concebirse la flagrancia como un estado probatorio, el delito y la prueba son indivisibles. Ya que sin las pruebas no solo no hay flagrancia, sino que además la detención de una persona sin orden judicial sería ilegítima. De allí que la sala cite a la obra del destacado magistrado Jesús Eduardo Cabrera, y cuya conceptualización se hace mención dentro de bases teóricas del presente trabajo.

Con respecto a la conceptualización del efecto jurídico del delito flagrante, que como ya se ha mencionado es la **detención in fraganti**, para efectos de la sala, ésta ha referido a la ocurrencia de dos situaciones, la primera, la detención de la persona en el sitio de los hechos o a poco de haberse cometido (siendo para ellos la ejemplificación más clásica de la flagrancia), y la segunda situación, referida a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, objetos o instrumentos que hagan presumir que él es el autor (denominación doctrinaria de cuasi flagrancia). *Remitiendo la sala a que el estado que supone la cuasi flagrancia, está referido a sospechas fundadas que permitan para los efectos de la detención in fraganti, equiparar al sospechoso con el autor del delito, pues tales sospechas pasan a ser verosímiles en la autoría del delito cuando puede confundirse al aprehendido con la evidencia misma, por lo que sí existe la prueba se procederá a la detención inmediata del sospechoso.*

Es decir, que a criterio de sala, para la detención in fraganti es necesario que ocurra cualquiera de estas dos situaciones anteriormente descrita (flagrancia clásica o cuasi flagrancia), y que habiéndose detenido al sospechoso en cualquiera de los supuestos de cuasi flagrancias mencionados se pueda equiparar al sospechoso como autor del delito producto de la evidencia misma. De allí que la sala cite textualmente al magistrado Cabrera, en sentencia pasada, *al determinar éste que la flagrancia como tal no está referida a la inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino por las circunstancias que rodeen al sospechoso y que a través de esas circunstancias se pueda establecer una relación entre el sospechoso y el delito cometido.*

Finalmente destaca la sala con respecto a los efectos jurídicos de la flagrancia, es decir, delito flagrante y aprehensión in fraganti, será al juez al que le corresponda juzgar la flagrancia y lo hará a través de la determinación de tres (3) parámetros:

(a) Que hubo un delito flagrante (*es decir hubo observación directa e inmediata del delito*)

(b) Que se trata de un delito de acción pública (*es decir donde la acción penal del delito está en manos del estado venezolano y no depende de la voluntad de la víctima*), y

(c) Que hubo una aprehensión in fraganti (*es decir, sin que se haya emitido una orden judicial en la persona del aprehendido*)

Concluye la sala este punto, señalando que la simple entrega del detenido por parte de quien lo detuvo, sea particular u órgano policial, aunado a la declaración de este órgano policial sobre los hechos y circunstancias sobre las cuales se produjo la aprehensión del sospechoso, no puede bastar para que el Ministerio Público presente en flagrancia al detenido ante el juez, debiendo también el representante del MP verificar la existencia de pruebas y de los presupuestos de hecho de la institución en cuestión. Es por ello, que la sala cita dos instrumentos internacionales y a nuestro texto fundamental para sentar la premisa de que nadie puede ser detenido bajo el dicho de una sola parte, premisa de la cual parte la sala para comenzar ahondar sobre los delitos de género.

Comienza la sala destacando, que en los delitos de género recogidos por la doctrina y por instrumentos internacionales sobre la materia, los bienes jurídicos específicamente protegidos, son entre otros, el derecho a la vida, el derecho a igualdad y el derecho a la integridad de la mujer.

Es importante destacar, que para la sala al respecto de la interpretación sobre la flagrancia en delitos de violencia contra la mujer, la detención del sujeto activo del delito de género, o bien como lo señala nuestra ley especial del agresor, más que ser una medida privativa de la libertad en el concepto tradicional de derecho penal o una medida de aseguramiento con fines privativos como lo establece la LOPNNA, es una

medida positiva de protección, que fusiona a la ley especial que regula la materia, en este caso la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con las normas de derechos humanos. De allí que la sala sienta las bases del criterio de interpretación de la flagrancia en delitos de violencia contra la mujer sobre las normas de derechos humanos, toda vez que las medidas positivas de protección son aquellas acciones de carácter temporal con las que se pretende suprimir y compensar las desventajas existentes. Es decir, estas son medidas que tienden a eliminar las desigualdades que históricamente han sufrido las mujeres. Lo que quiere decir, que en materia de violencia de género, la privativa de libertad del agresor se convierte en una medida temporal que suprima o haga cesar la violencia que está sufriendo la mujer víctima de maltrato y de esa manera se compense la desventaja propia del binomio agresor-victima. Siendo consideradas dentro la doctrina de los derechos humanos, las leyes de protección de la mujer en casos de violencia de género como ejemplos de discriminación positiva.

Considera la sala, que la razón de la interpretación de los delitos de violencia de género debe partir de la propia naturaleza de estos delitos, pues son tan especiales en su configuración, que difícilmente podrían encuadrarse en la concepción tradicional de la flagrancia. Ya que de ser así, podría dejarse a las mujeres-victimas sin medidas positivas de prevención.

A lo anterior, deduce la sala que debido a la naturaleza particular de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de los delitos de género debe ser exigida en la forma y el grado que al delito corresponde. Ya que si se requiriesen siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los delitos de género (por llevarse a cabo en la intimidad del hogar o en la clandestinidad misma) correrían el riesgo de quedar impunes, escapando siempre los delincuentes de la ley. Es decir, que vista la flagrancia desde la óptica de los delitos de violencia de género, y el hecho mismo de que la flagrancia sea un estado probatorio, dicho estado probatorio debería apartarse de la concepción clásica que se le atribuye en el derecho penal, ya que ese testigo directo o de primera línea que constituye el estado probatorio

en los delitos tradicionales, no siempre se configura en materia de violencia de género dada la particularidad de la interacción víctima-agresor, por lo que el estado probatorio en flagrancia de delitos de violencia de género no puede exigirse más allá de lo que la propia prueba puede evidenciar.

La propia sala, ha calificado los delitos de violencia de género como “una mal social”, que un estado social de derecho y de justicia, los derechos de la colectividad están por encima de los derechos individuales y para mantener el tejido social hay que hacer justicia y la *institución constitucional de la flagrancia debe estar por encima de algunos derecho humanos individuales*, que la lucha general contra el delito, es una defensa social que en un estado de justicia se complementa con el proceso.

Para la sala, los delitos que causen enfermedad social, su persecución debe colocarse “por encima de ciertos derechos humanos individuales”. Ya que la prevención del mal social tiene tanto fundamento constitucional como los derechos humanos individuales, por lo que partimos de la deducción de que en base a la interpretación de la sala se equiparan los delitos de violencia contra la mujer como un mal social, que si bien es cierto la libertad individual es un derecho humano fundamental, la prevención del mal social es un estado social de derecho y de justicia tiene un rango constitucional, y son los delitos de violencia contra la mujer un mal social que trasciende hacia la familia y la sociedad, que debe ser remediado por considerarse derechos de la colectividad.

Como bien señala la sala, con esta nueva conceptualización de la flagrancia en los delitos de violencia de género, las instituciones deben reconceptualizar viejos conceptos, y precisar como la flagrancia, una institución que nació en el derecho procesal penal adquiere características propias dentro del ámbito de los derechos humanos, transformándose en un novedoso concepto que estatuya leyes especiales de discriminación positiva (*políticas que mejoren la calidad de vida de grupos desfavorecidos*) y sin trascender los límites de la razonabilidad y de la proporcionalidad, se garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considerando la propia sala que la jurisdicción constitucional debe construir una

“jurisprudencia progresiva más próxima con las realidad y con las necesidades sociales”. Viendo la justicia como una óptica compleja y plural reclamada socialmente.

Para la sala, la protección de las mujeres víctimas de violencia, sólo puede ser lograda de forma inmediata y efectiva, mediante medidas cautelares de protección, entre ellas, la detención del agresor cuando es sorprendido in fraganti. *Medida cautelar que no solo puede ser vista desde la óptica del agresor, que pretende el derecho a la libertad estipulado en el artículo 44 constitucional, sino también desde la óptica de la mujer víctima que invoca su derecho a la vida, a la vida libre de violencia, tutelada en los artículos 55 y 22.1 constitucional.*

A criterio de la sala, sólo al ponderarse bienes jurídicos constitucionales en conflicto es que se puede apreciar la dimensión real que representa juzgar derechos constitucionales en conflicto. Y corresponderá al juez la responsabilidad de ponderar los bienes jurídicos en conflicto y de juzgar de forma minuciosa y con absoluto cuidado el valor, la importancia o trascendencia de la efectividad de la medida positiva de protección. *Es decir, que pese a que la sala considera la especial naturaleza de los delitos de violencia de género, concebidos desde la óptica de los derechos humanos, de la discriminación positiva, del prevailecimiento de los derechos colectivos sobre los derechos individuales cuando se trata de remediar los males sociales, al contraponer bienes jurídicos constitucionales en conflicto, deja a criterio del juez ponderar la trascendencia de la medida positiva de protección (medida privativa de libertad del agresor) y efectividad de su aplicación. Tomando en cuenta la ponderación que merecen los valores protegidos constitucionalmente a las mujer víctima y al agresor.*

Indica la sala además, que en materia de violencia de género, debe superarse esa exigencia del “testigo único” propio de un estado probatorio, pero sin prescindir del nexo causal entre el delito y su autor. Ya que resulta innegable que los delitos de género no se cometen con frecuencia en público, siendo que la exigencia de un testigo diferente a la propia mujer víctima para determinar la flagrancia en estos casos, sería

someter la eficacia de la medida positiva de protección a un requisito de difícil superación, aceptando el hecho de que la mujer víctima en ocasiones puede ser la única observadora del delito, por lo que para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, **y lo que si sería imprescindible corroborar con otros indicios la declaración del informante.**

Sentando la sala el criterio, que de entrada no puede suponerse que todos los casos de denuncia por violencia contra la mujer, “se presuponga de entrada que hay una flagrancia”. Por lo que el juez en materia de violencia contra la mujer igualmente debe determinar los 3 supuestos de flagrancia.

(a) Que hubo un delito flagrante (*es decir hubo observación directa e inmediata del delito*)

(b) Que se trata de un delito de acción pública (*es decir donde la acción penal del delito está en manos del estado venezolano y no depende de la voluntad de la víctima*), y

(c) Que hubo una aprehensión in fraganti (*es decir, sin que se haya emitido una orden judicial en la persona del aprehendido*)

Siendo que estos supuestos no se deducirán únicamente de la declaración de la mujer víctima, se deben deducir también de las pruebas, que en los casos de delito de género por lo general se haya en la misma humanidad de la mujer víctima, en la humanidad del agresor o en su entorno inmediato. Permitiéndose de esa manera una identificación del agresor y su vinculación con el delito, la cual se deriva de las pruebas.

Finalmente culmina la sala su interpretación señalando, que el nexo causal entre el delito de género y su autor también aplicará para los supuestos en que haya “persecución” pues la persecución se derivará de la comisión in fraganti del delito. Siendo importante que la persecución sea continua y que se haya generado con motivos del delito. Pudiéndose producir inmediatamente o después en caso de que haya sospechas fundadas de quien es el agresor.

En definitiva resume la sala, que la flagrancia es los delitos de género está determinada, por la percepción de los elementos que hagan deducir el nexo causal entre el delito y el autor. Causalidad que deberá demostrarse o desvirtuarse en el proceso. Y que esto nexo causal de corroborarse acarreará como consecuencia jurídica directa la detención infraganti, para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido que en el caso que atañe es la integridad física de la mujer víctima. Es decir, que la flagrancia en la LOSDMVLV estará determinada por la valoración aquilatada que haga juez de la existencia del nexo causal delito-autor, de que se den los 3 supuestos de la flagrancia, lo cual al conjugarse todas estas condiciones generarán la detención in fraganti como consecuencia jurídica del agresor, para asegurar de esta manera la integridad física de la mujer víctima, siendo que durante el proceso se corroborará o se desvirtuará la medida de discriminación positiva.

CAPÍTULO V

5. 1 CONCLUSIONES

Fase I: una vez que ha culminado el análisis de resultados del presente trabajo de trabajo de grado, se procede a la presentación de las conclusiones, de las cuales se concluye; que en principio todo delito cuando se está cometiendo es flagrante, pero a la luz del COPP y del proceso penal, para que se dé la condición de flagrante, es necesario que al instante en que se ejecute el delito flagrante, sea percibido por alguien, y tratándose de un delito de acción pública, el observador pueda aprehender al sospechoso, denunciarlo ante los órganos competentes o simplemente llamar a la órganos policiales para que realicen la aprehensión.

Que para que exista la condición de flagrancia según su tipificación en la ley adjetiva penal, la doctrina y la jurisprudencia, está condicionada a la captación del momento de ejecución del delito, bien sea porque alguien lo presencié o porque el sospechoso aún se encuentra en el lugar del suceso.

Que de acuerdo a la especialidad de la LOSDMVLV y de la materia en sí, el legislador se vio en la necesidad de ampliar los casos en los que puede considerarse como flagrante un delito de violencia contra la mujer y a diferencia del concepto tradicional de flagrancias establecido en la doctrina fijo un lapso de hasta 24 horas para que la propia víctima o cualquier otro particular pueda denunciar el hecho y deberá entenderse como que el delito acaba de cometerse, dándole esa condición de inmediatez que ha concebido la doctrina para que un delito sea flagrante.

Fase II: una vez que se analiza el procedimiento de flagrancia establecido en el artículo 96 de LOSDMVLV, puede apreciarse la especialidad del mismo al contar con lapsos procesales sumarios, breves, más cortos que los tipificados en la ley adjetiva

penal; que además esta ley especial se adecúa al precepto constitucional establecido en el artículo 44.1, ya que estipula un lapso de 12 horas para que el órganos aprehensor del sospechoso lo ponga a disposición del MP, y comisiona a su vez al MP para que dentro de un lapso que no excederá de las 48 horas contadas a partir de la aprehensión del agresor presente al agresor ante los tribunales competentes. Determinando que si el juzgador verifica que están dados los supuestos para un delito flagrante y por ende decida mantener privado de libertad al agresor, el MP presente en un lapso máximo de 30 días sus actos conclusivos o de lo contrario el agresor puede ser dejado en libertad.

Fase III: entre la ley especial de protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y el COPP existen similitudes en cuanto a la determinación de lo que a la luz de la doctrina se denomina “flagrancia real”; mientras que para los casos en los que ya se haya materializado el delito, la ley especial amplía los supuestos de flagrancia “flagrancia posteriori o cuasi flagrancia a la luz de la doctrina”; de estos 4 supuestos, 2 son la misma interpretación clásica de la ley adjetiva, pero dada la naturaleza especial que regula la materia se amplía el criterio de flagrancia incluyendo la ayuda solicitada a los servicios especializados de violencia y la denuncia por parte de la víctima o un particular y una lapso de 24 horas para denunciar un hecho violento.

De este último supuesto surge una controversia a nivel de la doctrina y de los expertos en el tema, que ha sido objeto de cuestionamiento sobre si se quebranta o no el sagrado principio constitucional de la libertad personal. Ya que a diferencia del COPP, donde se establece una condición de temporalidad que no está definida por el legislador en segundos, minutos u horas, la concepción clásica ha conllevado a sostener que la temporalidad de este caso está basada en un principio de inmediatez; mientras que en la ley especial el legislador rompió, por decirlo de alguna manera, con ese binomio clásico de temporalidad/inmediatez, estableciendo un término de 24 horas para que la víctima, un familiar o cualquier otro testigo acuda a denunciar el hecho ante los órganos competentes y estos a su vez quedan facultados para practicar la aprehensión del agresor.

Fase IV: en la interpretación de la SC/TSJ se ha dejado claro que no basta la simple denuncia en el supuesto de flagrancia en violencia de género, ya que los órganos especializados en la materia deberán corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar alegadas por el denunciante, además de que deberá prestarse particular atención en la evidencia misma que pueda haber en la humanidad de la víctima o del sospecho mismo, pero sin la exigencia de un testigo de primera línea (ya que la sala consideró la institución de la flagrancia como un estado probatorio), ya que por la naturaleza de estos delitos y la forma “clandestina u oculta” en que son llevados a cabo por el agresor, de exigirse ese testigo de primera línea se “correría el riesgo de que estos delitos puedan quedar impunes”.

Correspondiendo al juez, juzgar la flagrancia subsumiendo los hechos en el derecho, bajo el trinomio de: Que existió un delito flagrante, Que se trató de un delito de acción pública y Que hubo una aprehensión in fraganti.

En resumen, la sala sentó las bases para el criterio de interpretación de la flagrancia en delitos de violencia contra la mujer apoyándose en normas de Derechos Humanos y en la teoría de las medidas positivas de protección. Queriendo decir con ello, que en materia de violencia de género, la privativa de libertad del agresor se convierte en una medida temporal, justificada a la luz nuestro ordenamiento jurídico, haciendo que con ello cese de manera inmediata la violencia que está sufriendo la mujer víctima de maltrato.

Se buscó conceptualizar la flagrancia en los delitos de violencia de género, exhortando a la doctrina a reconceptualizar viejos conceptos, precisando que la flagrancia, aunque nació en el derecho procesal penal **ADQUIERE CARACTERISTICAS PROPIAS DENTRO DEL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS**, y se yuxtapone en Medidas de Discriminación Positiva.

Sin embargo consideramos que si bien la sala se abocó a tratar de aclarar las bases que justifican la detención del agresor en casos de violencia contra las mujeres, sin que se transgreda la carta política fundamental, su análisis estuvo a nuestro parecer más enmarcado hacia la flagrancia en su concepción clásica de presupuestos de hecho y

derecho que en el área misma de los Derechos Humanos, sin entrar en el tema de las medidas de discriminación positiva, medidas sobre las cuales sientan el criterio de la flagrancia en delitos de violencia de género. Por lo que no hay una interpretación a nuestro juicio más desarrollada en el ámbito de estos delitos especiales.

5.2 RECOMENDACIONES

Fase I: incluir dentro de los objetivos programáticos de la cátedra de Derecho Penal un tema u objetivo referido únicamente al estudio de la flagrancia, donde se incentive el análisis de sentencias vinculante con el tema, lo cual además de propiciar en los estudiantes una mejor capacidad de análisis incentiva el desarrollo de posibles temas de investigación.

Fase II: al decanato de la escuela de derecho, propiciar más espacios de discusión, como foros, talleres, conferencias, conversatorios donde expertos o especialistas en materias especiales puedan orientar al estudiante y demás profesores interesados, explicando los mismos desde la óptica de un especialista y el porqué de su especialidad o importancias. Dado a que en ocasiones 16 semanas de estudio es un tiempo bastante corto como para cubrir todo el pensum de estudio de una cátedra, sirviendo estas iniciativas de refuerzo y complemento en la preparación de los estudiantes.

Fase III: a los estudiantes de derecho animarse a conocer las características que poseen estos procedimientos especiales en materia penal, ahondar en ellos, conocer sus principales semejanzas y diferencias con las principales leyes penales, el porqué de la especialidad de dichos procedimientos, a que naturaleza obedecen, para que de esta manera amplíen su campo de conocimiento y tengan una mejor orientación a la hora de decidirse por una especialidad.

Fase IV: en cuanto a la jurisprudencia objeto de estudio, no hubo la explicación necesario sobre las bases de las medidas de discriminación positiva y como dieron lugar a la interpretación de las mismas, por lo que se recomienda a quien haga lectura de la misma ahondar primeramente sobre el tema para así lograr una mejor comprensión de la lectura y la especialidad de los delitos allí señalados.

REFERENCIAS

IMPRESAS

- Arias Fidias, (2006). “El Proyecto de Investigación”, 5ª Edición, Editorial Episteme. Caracas-Venezuela.

- Cabanellas de Torres, Guillermo, (2000) “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta. Buenos Aires- Argentina.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

- Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.078 del 15 de junio de 2012.

- Falcón, M (2002). “Malos Tratos Habituales a la Mujer”, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, J. M. Bosch Editor – Barcelona Ayuntamiento de Sevilla.

- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., publicada en Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014.

- Palella Santa y Martins Feliberto, (2006). “Metodología de la Investigación Cuantitativa”, 2ª Edición, Editorial Fedupel. Caracas-Venezuela.

- Sentencia No. 2580, Expediente No. 00-2866. Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 11 de diciembre 2001.

- Sentencia No. 272, Expediente No. 06-0873. Sala Constitucional. Magistrada Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. Caracas, 15 de febrero 2007.

- Sgambatti, S. (1994). Violencia y Delitos Sexuales. Memoria del VIII Congreso Mundial Sobre Derecho de Familia. Tomo II. Caracas, Venezuela

- Tamayo Y Tamayo, M. (2003). El proceso de la Investigación Científica. México: Limusa Noriega Editores.

DE TRABAJOS Y PROYECTOS.

- Campos Katherine, (2014). Derecho (UJAP), “El Proceso Penal De Aprehensión En Flagrancia Establecido En La Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia”

- Castejón P. Mariluz, (2014). Derecho (UCAB), “El Procedimiento de la Flagrancia en el Derecho Procesal Penal”

- Godoy Nancy, (2013), “La Flagrancia En El Delito De Violencia Psicológica En El Marco Del Derecho Penal Especial Venezolano”. Departamento de postgrado (Universidad de Carabobo).

-

- Ramírez (2012), Derecho (UJAP), “Las Causas que Generan la Violencia contra la Mujer de acuerdo a la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”

ANEXO A.

**(CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCION DE BELEM DO PARA")**

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

**CAPITULO I
DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo

domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados

Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo

instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO B.

(SENTENCIA 272 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2007, CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA CARMEN ZULETA DE MERCHÁN)

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 8 de junio de 2006 la ciudadana GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, titular de la cédula de identidad número 6.325.607, con el carácter de Diputada a la Asamblea Nacional y de Presidenta de la Comisión Permanente de la Mujer, Familia y Juventud de ese órgano deliberante, asistida por la abogada Eliana Cherubini Sánchez, inscrita en el Inpreabogado bajo el número 47.050, solicitó, ante esta Sala Constitucional, la interpretación del numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “*en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 55 de dicho texto constitucional y la interpretación asentada por [esta] Sala Constitucional en sentencias 2580-2001 y 972-2006*”

El 12 de junio de 2006 se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán quien, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

El 17 de julio de 2006 la Sala admitió la solicitud presentada, ordenó la notificación de la Asamblea Nacional, del Defensor del Pueblo y del Fiscal General de la República. Asimismo, ordenó emplazar a los interesados mediante un edicto.

El 11 de agosto de 2006 se libró el edicto y el 22 de septiembre de 2006 fue consignado a los autos.

El 4 de octubre de 2006 la Fiscal Tercera ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consignó escrito contentivo de la opinión del Ministerio Público.

El 10 de octubre de 2006 la parte solicitante presentó diligencia mediante petición pronunciamiento en la causa.

El 25 de noviembre de 2006 la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Efectuada la lectura individual del expediente, esta Sala procede a emitir decisión, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La parte solicitante alegó, lo siguiente:

Que “el interés jurídico, actual y directo para el ejercicio de la presente acción, está determinado por las funciones que ejerzo como Diputada de la Asamblea Nacional y Presidenta de la Comisión Permanente de la Mujer, Familia y Juventud, cuya misión se orienta a la coordinación y fortalecimiento de acciones e iniciativas dirigidas a la protección de la mujer y la defensa de sus derechos, no solo en el ámbito legislativo como competencia natural, sino en ejecución de iniciativas en colaboración con los otros Poderes que conforman el Estado y mediante la promoción de la participación ciudadana, atribuciones éstas establecidas en los artículos 136 y 187 ordinales 1 y 4 (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Alegó que la decisión N° 972, dictada el 9 de mayo de 2006, por esta Sala Constitucional, que “...declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad por

inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal General de la República, Dr. JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ, en contra de la LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, publicada en Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 03-09-1998, ha generado lagunas y contradicciones respecto al concepto de FLAGRANCIA en los delitos vinculados a la violencia doméstica, que ameritan ser abordadas en forma inmediata y urgente a objeto de generar acciones que preserven derechos fundamentales de las mujeres víctimas de tales hechos, tales como DERECHO A LA VIDA y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 43, 46 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (destacado de la recurrente).

Sostuvo que esa decisión establece que “...los órganos administrativos receptores de denuncias (Prefectos, Jefes Civiles, Jueces de Paz, Fiscales del Ministerio Público) no pueden dictar medidas privativas de libertad, ‘aunque sean preventivas o cautelares’, POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, CARDINAL 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, seguidamente el fallo expresa: ‘...se dejan a salvo los supuestos en que opere la flagrancia, caso en el cual la autoridad policial podrá actuar sin previa orden judicial, pero siempre bajo el estricto cumplimiento de las normas ordinarias que contiene el Código Orgánico Procesal Penal y en atención a la interpretación restrictiva de las mismas.....’ (Subrayado nuestro), lo que significa que la detención por parte de la autoridad administrativa o de cualquier ciudadano, si fuere el caso, estará conforme a la Constitución, si se trata de un ‘hecho flagrante’”.

Planteó las siguientes interrogantes: “...cuál es la definición de flagrancia, desde la perspectiva de los delitos vinculados a la violencia doméstica?; cuál es el alcance de la previsión constitucional referida a las limitaciones del derecho humano LIBERTAD, frente a los derechos humanos INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, IGUALDAD?, Cómo armonizar el texto constitucional, sin menoscabar el derecho que asiste a las mujeres víctimas de violencia doméstica de ser debidamente protegidas, como grupo vulnerable, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?”.

Que “[l]a Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belén Do Pará) (...) define la violencia contra la mujer, en los siguientes términos: ‘cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológica (sic) la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.’. El artículo 2, desarrolla dicha definición y expresa: ‘Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...’”.

Refirió que la “...Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y La Familia, con mayor amplitud, define la violencia como; ‘la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer o (sic) otros integrantes de la familia, por los cónyuges,

concubinos, exconyuges (sic), exconcubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial'. Es decir, nuestra legislación interna no limita la protección a la mujer, sino a todo el entorno familiar, previsión comprensible si consideramos que la violencia doméstica o intrafamiliar refleja una situación de poder de unos sobre otros, ya sea por razones de fuerza física, dependencia psicológica, emocional o económica, en fin, los motivos pueden resultar múltiples, lo cierto es que los más débiles o vulnerables, son sometidos por quien ejerce algún tipo de poder y ese sometimiento, que no es eventual, ni casual, se manifiesta a través de acciones lesivas del derecho a la libertad, integridad física, psicológica y sexual”.

Que “...algunos estudios en la materia identifican tres fases en el ciclo de la violencia: se inicia con comportamientos agresivos hacia objetos o bienes del hogar, luego evoluciona hacia las personas mediante abuso verbal, físico o ambos, procurando el aislamiento de la víctima de familiares o amigos; seguidamente se presenta el episodio agudo de agresión, que puede resultar crítico o definitivo, y por último se concluye hacia una etapa de calma, arrepentimiento o conciliación, reiniciándose el ciclo luego de corto tiempo, con una mayor violencia. La dirección o reiteración de cada ciclo dependerán de muchos factores cuya enumeración escapa del objetivo del presente análisis, sin embargo lo importante es destacar cómo en delitos de ésta (sic) naturaleza, el tiempo de intervención es determinante e igualmente reconocer la condición de habitualidad de tales conductas y el hecho que la asistencia de la víctima ante un órgano receptor de denuncias normalmente ocurre luego de un período promedio de cinco a siete años de haber sufrido la reiteración de dicho ciclo, con más agresión y mayor violencia”.

Luego de señalar lo previsto en los artículos 43, 46 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alegó que el efectivo ejercicio de los derechos a la vida, integridad física, psíquica y moral debe ser garantizado por el Estado a través de sus órganos competentes.

Que “[l]a sentencia 972/09-05-2006 a la cual hemos hecho referencia, menciona aisladamente que sólo la condición de flagrancia justifica la detención de un ciudadano, en el resto de los casos se requiere orden judicial. Dicha afirmación cónsona con los postulados nacionales e internacionales en materia de libertad personal, merece su precisión y desarrollo en materia de violencia doméstica o intrafamiliar, conforme las características propias de este tipo de delitos: relación de poder dependencia autor-víctima; habitualidad-reincidencia; lugar de comisión (intimidad del hogar); percepción de la comunidad como ‘problemas familiares de pareja’ lo que normalmente excluye la intervención de ‘cualquier ciudadano’ para efectuar la detención ‘in fraganti’; incremento gradual y progresivo de los niveles de violencia; efectos colaterales en niños, niñas y adolescentes que habitan el hogar; miedo o inseguridad de la víctima de denunciar”.

Alegó que “[d]ebe acotarse que si bien la sentencia 972 incide fundamentalmente en la facultad de acordar la medida cautelar de arresto que tenían

los órganos receptores de denuncia: Jueces de Paz, Prefectos, Jefes Civiles y Fiscales del Ministerio Público, la salvedad que hace la Sala referida al supuesto de flagrancia y la precisión en cuanto a que la interpretación debe ser 'restrictiva', crea la oscuridad o confusión que invocamos en el presente recurso, siendo la interrogante: ¿cuándo estaríamos ante una situación de flagrancia en delitos de esta naturaleza?, ¿en qué supuestos uno de estos órganos receptores de denuncia procedería a requerir una orden judicial para ejecutar la medida cautelar de arresto y cuándo estarían frente a una flagrancia que justifique detención preventiva? ¿acaso la concepción clásica de flagrancia arraigada en los funcionarios receptores de denuncias no podría significar una actuación tardía en este tipo de delitos?"

Previo transcripción del contenido de la sentencia N° 2580/01, dictada por esta Sala Constitucional, sostuvo que las precisiones que se hicieron en ese pronunciamiento, respecto al concepto de flagrancia, se refería a un caso de transporte ilícito de estupefacientes y que el cuarto supuesto asentado por esta Sala en dicho fallo, "...podría corresponderse con la naturaleza de los delitos vinculados a la violencia doméstica, donde si bien es cierto, el delito no se está cometiendo, no acaba de cometerse, ni el autor se ve perseguido por la víctima o por el clamor público inmediatamente después del hecho, existen circunstancias e indicios verificables por la autoridad, de la comisión reciente del hecho, tales como: las lesiones físicas de la propia víctima, elementos indicativos en el lugar de comisión, medio de comisión, testigos presenciales, etc., que pueden facultar a la autoridad receptora de la denuncia a la aprehensión del presunto autor. Sin embargo, la sentencia 972-2006 precisa: 'interpretación restrictiva' en supuestos de flagrancia, circunstancias que solicitamos sea debidamente abordada en el presente recurso, ponderando derechos inalienables en nuestro modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia: VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL".

Que "...la interpretación que del concepto de flagrancia realizó la Sala Constitucional en la precitada sentencia (2580/2001), conducen a concluir que los delitos vinculados a la violencia doméstica, en su mayoría constituyen hechos flagrantes que justifican la aprehensión del presunto agresor y su sometimiento al procedimiento penal especial, quedando a criterio del órgano jurisdiccional que le corresponda conocer, dictar medida privativa de libertad conforme lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal o el establecimiento de otras medidas que garanticen su sometimiento al proceso y consecuentemente contribuirán a preservar la integridad física de la víctima y su grupo familiar".

Arguyó que "...la oscuridad de la definición de flagrancia invocada en la presente acción de interpretación constitucional y su incidencia en el sistema de protección a la mujer y la familia, viene determinada porque el texto constitucional en el artículo 44.1 sólo se limita a establecer la condición 'infraganti', siendo que la Sala Constitucional al hacer referencia a dicho término en la decisión 972-2006, utilizó la expresión 'interpretación restrictiva' y en, sentencia anterior, número 2580/2001, desarrolló el concepto con mayor amplitud, es decir, tenemos una sentencia referida al delito de tráfico (sic) de drogas donde se desarrolló el concepto de flagrancia en

cuatro supuestos y posteriormente, se dicta sentencia en materia de violencia doméstica donde se precisa que la interpretación debe ser restrictiva, lo que podría significar concepción clásica y en consecuencia insuficiente para dar respuesta a delitos de tal naturaleza”.

Que “...la interpretación que solicitamos debe preservar el derecho a la libertad como bastión fundamental en materia de derechos humanos, pero también debe atender a la necesidad de preservar el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas de los delitos vinculados a la violencia doméstica o intrafamiliar; expresado en otras palabras, una interpretación que sin menoscabar Derechos Fundamentales que el Estado reconoce y está obligado a garantizar más allá de lo normativo, procura un equilibrio entre la ley y la justicia, entre el derecho y la realidad”.

II

DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señaló la representación fiscal, lo siguiente:

Que “[l]a Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente, reconoce en su texto el principio de progresividad para la protección de los derechos humanos, entre los cuales, la libertad personal es uno de los principales derechos fundamentales que deben preservarse, al igual que los derechos a la vida y a la integridad personal”. Que “...la equidad de género transversaliza (sic) todo el texto constitucional, lo cual se entiende dentro del principio de igualdad y no discriminación que, igualmente reconoce la Carta Fundamental”.

Que los derechos contenidos en los artículos 44.1 y 21 del Texto Fundamental, “en modo alguno pueden sobreponerse (sic) uno al otro, sino que su protección y salvaguardia ameritan las mismas consideraciones e igual tratamiento”.

Que “[l]os derechos que históricamente han conquistado las mujeres en el mundo, dentro de la lucha emprendida por la igualdad de género, muy especialmente para erradicar la violencia contra ellas, están insertos, nacional e internacionalmente en un andamiaje de derechos sustantivos, y se encuentran recogidos en varios Instrumentos Internacionales, entre ellos, La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y que entró en vigor el 3-9-81; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belem (sic) Do Pará’, (...), donde se imponen, entre otras obligaciones, como compromisos de la República, el establecimiento de procedimientos legales justos, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

En criterio de la representación fiscal, “[e]l estudio conjunto de ambas normativas, de acuerdo con los estándares internacionales, impone tener presente las diferentes fuentes de derecho internacional, para poder dar una protección efectiva a la mujer víctima de la violencia de género, pues en el contexto de la violencia doméstica deben incluirse las disposiciones nacionales e internacionales sobre tortura, libertad y seguridad personal, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así

como interpretar que esa violencia doméstica es una manifestación de la discriminación que se prohíbe tanto en la Constitución de la República, como en las Convenciones Internacionales antes señaladas. Esto significa que cuando atendemos este tipo de problemas, es necesario alejarnos de las visiones positivistas que son limitante y optar por una posición e interpretación más amplia, partiendo de la experiencia actual que vive la mujer”.

Aduce que “...la libertad personal, es esencia de la dignidad humana, pues sin ella no es posible para el hombre y para la mujer llevar una existencia cónsona con esa condición de persona, de allí que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la inviolabilidad del estado de libertad, exceptuando siempre el caso cuando se cometan delitos, para lo cual establece una serie de limitaciones”.

Que la aludida limitante se justifica por la necesidad de “...que existan exigencias que deben cumplirse para poder intervenir tal derecho. Por ello, los requisitos formales que justifican la injerencia del Estado en el ejercicio del derecho a la libertad personal, entre otros, están determinados por la reserva legal, que implica que la ley es el instrumento que puede restringir el derecho. Igualmente, debe tenerse presente el fin que se persigue con la restricción o limitación del derecho, el cual debe ser lícito, proporcional y compatible con el sistema democrático; esto es, dirigido a proteger otros derechos fundamentales, de manera razonable, para que pueda cumplirse uno de los roles esenciales del Estado, como es la protección de la ciudadanía en general y de la mujer y la familia en particular”.

Luego de transcribir el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, y de hacer algunas consideraciones en torno a la flagrancia, la flagrancia impropia y la flagrancia presunta, indicó, con base en la sentencia N° 2580/2001 de esta Sala, que “...el alcance de la previsión constitucional que guarda relación con el derecho a la libertad, se encuentra en igual rango de consideración que la de las previsiones relativas a la vida, integridad personal e igualdad, a que se refieren los artículos 43, 46 y 21 de la Carta Magna, y que se ven comprometidos en los casos de violencia doméstica, pues, sin duda alguna, todos estos derechos son de la misma categoría y, en principio, deben ser protegidos por igual. Sin embargo, ello no impide que se armonice la protección de los mismos en forma tal que uno de esos derechos no prevalezca, ni se imponga sobre los otros. Precisamente, para eso existen los Operadores de Justicia, a quienes corresponde apreciar las circunstancias de cada caso concreto y aplicar el derecho más justo a la situación que se presenta, sin discriminaciones de ninguna naturaleza”.

En criterio del Ministerio Público “(...) el problema que se plantea en el presente recurso rebasa los límites de lo estrictamente jurídico y se extiende al campo de lo social, económico y familiar, y llama a reflexión sobre la importancia de la adecuación de la norma jurídica cuya interpretación constitucional se ha invocado en este recurso, a la realidad social a la cual va dirigida, cuando se trate de casos de comisión de delitos encuadrados dentro de la violencia doméstica”.

Que la norma contenida en el artículo 21 constitucional aplicada al presente caso “(...) conduce a recapacitar sobre el caso específico de la violencia intrafamiliar o

doméstica, en cuyo ámbito se ha solicitado la interpretación constitucional objeto de la presente opinión, ello con el firme objetivo de procurar una postura que, sin negar la exigencia de la flagrancia para la práctica de una detención personal, sin orden judicial, nos conduzca a una posición equilibrada, sensata y realista que, sin sacrificar el derecho constitucional a la libertad personal, salvaguarde el equilibrio entre los derechos a la vida, la integridad e igualdad de las mujeres, los intereses de la sociedad y los del procesado, admitiendo que, excepcionalmente, la libertad de una persona pueda ser restringida, en el caso concreto de los delitos de violencia doméstica, mediante la ampliación de la flagrancia en su acepción técnica; esto es, sin la restricción de la exigencia de la comisión inmediata del delito y la verificación de la sospecha, cuando ello se constituye en una exigencia de la situación, en orden a la realización de la justicia (...)” (resaltado del texto citado).

Para el Ministerio Público no es concebible “(...) en un estado democrático y social, de derecho y de justicia, un sistema de Derecho Procesal Penal que respete plenamente los derechos de los imputados, pero que no garantiza razonablemente la seguridad de las mujeres y la familia, y por ende de la ciudadanía, todo lo cual hace necesario adoptar un justo equilibrio que, salvaguardando los valores de la libertad, satisfaga igualmente el derecho del Estado y de la sociedad a defenderse contra el delito, en general y, muy particularmente, de aquellos vinculados a la violencia doméstica, por su alta trascendencia, al lesionar derechos humanos fundamentales (...) así como valores tan preciados del equilibrio biosicosocioafectivo (sic) de la mujer y su familia, imponiendo restricciones a la libertad en estos casos, por estricta necesidad, lo que demanda una actuación oportuna y efectiva de la autoridad más cercana al lugar de comisión del hecho, para de esa forma poder armonizar, de la mejor manera posible, los contradictorios intereses que existen entre mujeres, familia, sociedad y agresor-victimario”.

A su entender, “(...) las situaciones de conflicto que se verifican en el área de la violencia doméstica, hacen presumir, razonablemente que, en la mayoría de esos casos, se trata de un delito flagrante, donde cualquier particular y cualquier autoridad puede apresar al agresor (aún cuando no haya presenciado el momento de la comisión del delito, ya que normalmente, éste se comete en la intimidad del hogar), tal como lo dispone el COPP, en el artículo 248, en concordancia con la norma que, en el mismo sentido, se encuentra contenida en la Constitución, en el artículo 44.1 (...)”, pues “(...) el delito en este ámbito es de carácter permanente, siendo que la autoridad más inmediata y cercana al lugar de la comisión del hecho es quien puede hacer cesar su comisión, cuando al recibir la denuncia del hecho por parte de la víctima directa, de las indirectas o de cualquier persona que conozca la situación, dicta de inmediato la medida cautelar que demanda la gravedad del hecho, especialmente el arresto (sic), siendo claro que al tratarse de la comisión de un delito, dicha persona detenida, en el lapso de 48 horas debe ser presentada ante la autoridad judicial, donde el Ministerio Público ratificará o no la solicitud de detención, produciéndose así la judicialización de la medida, que se mantendrá o no, de acuerdo con la decisión motivada de un Juez”.

Con base en lo expuesto, es opinión del Ministerio Público “(...) *que la interpretación que debe hacerse del artículo 44.1 de la Constitución, en relación con el concepto de flagrancia a aplicar en los delitos de violencia doméstica, es aquella que considera flagrante las especificidades del tipo delictivo ‘violencia doméstica’, pues al tratarse de hechos donde están presentes la simulación de las situaciones, lo oculto de las intenciones y lo subrepticio de la actividad, encuadran perfectamente en este supuesto que está contenido en la sentencia 2580, del 11-12-01 de esa Sala Constitucional, motivo por el cual la puesta en conocimiento a la autoridad administrativa o no, de las agresiones de las que es objeto, por parte de la mujer víctima o de quienes mantengan cercanía con la misma por razones de familiaridad, vecindad o amistad, debe ser suficiente para considerar como sospechoso al señalado como agresor, de la comisión reciente del hecho denunciado, aún cuando no se ha (sic) sorprendido al sujeto cometiendo el hecho o cuando acaba de cometerse, ni se le persigue inmediatamente, una vez realizado o consumado, sino que se presume su autoría o participación por las circunstancias de proximidad en el tiempo y lugar con la comisión del hecho y por las evidencias materiales en su poder que lo relacionan con éste (...)*”.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se ha solicitado la interpretación del artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que a letra señala, lo siguiente:

“La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1.- Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno”.

Del citado precepto, la parte solicitante y la representación del Ministerio Público, en resumen, solicitan que esta Sala indique cómo se articula la flagrancia en los delitos de género, para que los órganos policiales puedan detener a los agresores y ponerlos a disposición del Ministerio Público sin trasgredir el mencionado precepto. En concreto, la parte solicitante se pregunta ¿cuál es la definición de flagrancia desde la perspectiva de los delitos vinculados a la violencia doméstica? ¿Cuál es el alcance de la previsión constitucional referida a las limitaciones del derecho a la libertad, frente a los derechos constitucionalidad a la integridad persona, a la vida y a la igualdad? ¿Cómo se armoniza el texto constitucional sin menoscabar el derecho de las mujeres víctimas de violencia doméstica a estar protegidas como grupo vulnerable? ¿Cuándo se estará ante una situación de flagrancia en los delitos de género? ¿En qué supuestos los órganos receptores de denuncia procederían a requerir una orden judicial para ejecutar la medida cautelar y cuándo estarían ante un hecho flagrante que justifique la detención preventiva?

En fin, como la regla (privación de la libertad sólo por orden judicial) cuenta con una excepción (la flagrancia), se pretende que se dilucide el alcance de la flagrancia en los aludidos delitos, de forma tal que la medida de protección, que es en definitiva lo que constituye la privación de la libertad del agresor en los delitos de género, no carezca de eficacia.

A tal efecto se ha de comenzar por señalar que la flagrancia como noción nació en el Derecho Romano. En Roma, con relación al robo, las leyes distinguían el *furtum manifestum* o flagrante del *furtum non manifestum*. El robo manifiesto o flagrante (castigado mucho más gravemente que el descubierto luego de algún tiempo), era el sorprendido al momento en que era cometido, así como también el que se descubría mientras el ladrón se encontraba todavía en el lugar de la consumación del delito; respecto a las condiciones requeridas para que el robo fuera considerado manifiesto la doctrina, según las Instituciones de Gayo y de Paulo, aparecía dividida: mientras que para algunos era necesario que el ladrón fuese sorprendido y apresado en el hecho mismo; para otros era suficiente con que se le encontrase todavía en el lugar del hecho. Unos le negaban importancia al sitio del suceso con tal de que al culpable se le hallara la cosa robada antes de que pudiera esconderla, mientras que otros desestimaban el tiempo y el lugar como factor determinante de la flagrancia con tal de que al ladrón se le sorprendiese con los efectos del delito consigo.

En el derecho medieval la institución evolucionó. La flagrancia dejó de ser una circunstancia agravante para la penalización del delito, y adquirió efectos procesales para hacer más segura la identificación del autor del delito y, por tanto, ello hacía el procedimiento más rápido en la instrucción y para la celebración del juicio. La noción de la flagrancia fue muy conocida por los prácticos medioevales, que la aplicaron especialmente en relación al arresto, al rito y a las pruebas; además que autorizaba al magistrado a proceder de modo sumario o *ex abrupto*; pues, en flagrancia el delito era ya de por sí manifiesto, por lo que no eran necesarias ulteriores pruebas para constatarlo; al extremo de que no le era posible al reo negar la comisión del delito. Empero años después, en el siglo XVI, el Derecho común del Imperio Germánico con la Ley Carolina dictada por el Emperador Carlos V en 1532 - antecedente inmediato de la legislación del Imperio Español-, reprodujo la distinción del concepto de *robo manifiesto* derivado del Derecho Romano.

En nuestra historia republicana, la flagrancia como excepción a la privación de la libertad ordenada por la autoridad competente se instituyó desde época muy temprana. La Constitución de 1811 hacía una referencia general a la *detención* en los casos y bajo las formas prevista en la Ley. Asimismo, la mención de la detención *in fraganti* en los textos constitucionales ha sido una constante a partir de la Constitución de 1821; desde entonces, con apenas algunas variaciones de redacción se mantuvo incólume hasta la Constitución de 1961; pues, hasta 1999, nadie podía ser preso o detenido sino en virtud de una *orden del funcionario para decretar la detención*, lo que relegaba el tema de la aludida potestad al ámbito legislativo, ya que era la ley la que en definitiva determinaba cuál era el funcionario autorizado para decretar la detención *in fraganti*. Y aunque si bien el Código de Enjuiciamiento Criminal le atribuía esa

potestad al juez penal como competencia natural, lo cierto es que a falta de prohibición constitucional expresa de una interpretación diferente, fueron muchas las normas que, a título de arresto, asignaban competencia para privar de la libertad a funcionarios distintos de los jueces.

El marco constitucional varía con el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sólo por *orden judicial* se puede privar de la libertad a un ciudadano, salvo que sea sorprendido *in fraganti*. En este caso, el detenido deberá ser llevado ante un autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas (48) a partir del momento de la detención; circunstancia que en interpretación de la Sala Constitucional ha determinado que varias normas preconstitucionales hayan sido declaradas inconstitucionales (vid. por ejemplo los fallos núms. 1394/2001 de 7 de agosto y 130/2006 de 1 de febrero), entre ellas las contenidas en el artículo 34 *in fine* y en el precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, numeral 3, y 32, numerales 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4 y 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, nulidad que ha ocasionado serias inquietudes en diversos sectores y que se han canalizado a través de la interpretación constitucional que en esta oportunidad se dilucida, a los efectos de dejar esclarecido el concepto de flagrancia para la aplicación de los textos legales que incorporan medidas de discriminación positiva en los delitos de género.

El concepto de *flagrancia* en nuestra doctrina y jurisprudencia penal tradicionalmente se ha limitado a la captura inmediata; es decir, a la aprehensión del autor del delito en el lugar de los hechos a poco de haberse cometido el delito. Esta conceptualización de la *flagrancia* parte de una separación entre la detención y el delito que no es exacta; confundiendo por un lado, dos figuras que si bien están relacionadas, son disímiles; además, se ha hecho énfasis en la aprehensión del sujeto cuando lo importante es la comisión del delito. Se refiere la Sala a la diferencia existente entre el delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*; y a la concepción del delito flagrante como un estado probatorio

En efecto, la doctrina patria autorizada más actualizada, con ocasión a lo preceptuado en el artículo 44.1 de la Constitución y en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, distingue entre ambas figuras. El *delito flagrante*, según lo señalado en los artículos 248 y 372.1 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un estado probatorio cuyos efectos jurídicos son: a) que tanto las autoridades como los particulares pueden detener al autor del delito sin auto de inicio de investigación ni orden judicial, y, b) el juzgamiento del delito mediante la alternativa de un procedimiento abreviado. Mientras que la *detención in fraganti*, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, sin desvincularlo del tema de la prueba, a la sola aprehensión del individuo (vid. Jesús Eduardo Cabrera Romero, *El delito flagrante como un estado probatorio*, en Revista de Derecho Probatorio, N° 14, Ediciones Homero, Caracas, 2006, pp. 9-105).

Según esta concepción, el delito flagrante “*es aquel de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado por alguien que sirve de prueba del delito y de su autor*” (vid. op. cit. p. 33). De manera que “*la flagrancia del delito viene*

dada por la prueba inmediata y directa que emana del o de los medios de prueba que se impresionaron con la totalidad de la acción delictiva” (vid. op. cit. p. 11) producto de la observación por alguien de la perpetración del delito, sea o no éste observador la víctima; y si hay detención del delincuente, que el observador presencial declare en la investigación a objeto de llevar al Juez a la convicción de la detención del sospechoso. Por tanto, sólo si se aprehende el hecho criminoso como un todo (delito-autor) y esa apreciación es llevada al proceso, se producen los efectos de la flagrancia; lo cual quiere decir que, entre el delito flagrante y la detención *in fraganti* existe una relación causa y efecto: la detención *in fraganti* únicamente es posible si ha habido delito flagrante; pero sin la detención *in fraganti* puede aún existir un delito flagrante.

Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no solo no hay flagrancia sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima. O como lo refiere el autor glosado:

“El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladarán al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida a que se detenga o no se detenga al delincuente, o a que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste se identifica y captura, después de ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante” (vid. op. cit. p. 39).

La *detención in fraganti*, por su parte, está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir, lo que la doctrina impropia denomina la *cuasi-flagrancia*.

El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención *in fraganti*, la equiparación del sospechoso con el autor del delito, pues tales sospechas producen una verosimilitud tal de la autoría del delito por parte del aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la “sospecha” del detenido como autor del delito queda restringida y limitada por el dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata.

Respecto a esta figura la Sala señaló, en su fallo N° 2580/2001 de 11 de diciembre, lo siguiente:

“En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito ‘acaba de cometerse’, como sucede con la situación descrita en el punto 2 [se refiere al delito flagrante propiamente dicho]. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero

que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que *el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido*” (corchetes y resaltado añadidos).

Aunque distinguible del delito flagrante, la *aprehensión* o *detención in fraganti* también forma parte del estado probatorio de la flagrancia, al punto de que es necesario que exista una vinculación entre el cúmulo probatorio que conforma la sospecha con el delito cometido. Es decir, que exista la comisión de un delito y que alguien en el sitio de los hechos probatoriamente pueda ser conectado con él.

Ahora bien, sea delito flagrante o sea *aprehensión in fraganti* es al Juez a quien le corresponde juzgar la flagrancia. Para tal fin, el Juez debe determinar tres parámetros: a) que hubo un delito flagrante; b) que se trata de un delito de acción pública; y c) que hubo una *aprehensión in fraganti*, por lo que es necesario que existan elementos probatorios que hagan verosímil la existencia de estos parámetros. Luego, toda la problemática de la flagrancia gira alrededor de una decisión que la reconozca y, por ende, de las pruebas que la sustenten (vid. op. cit. pp. 98 y 100).

En ese orden de ideas, coincide la Sala con la doctrina clásica en la apreciación de que la simple entrega del detenido por parte de quien lo detuvo, sea éste un particular o una autoridad policial, aunado a la declaración del captor de cómo se produjo la *aprehensión* no puede bastar para que el Ministerio Público presente en flagrancia al detenido ante el Juez. Inclusive, del artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del propio texto constitucional, se deduce que nadie podría ser detenido bajo el dicho de una sola parte; pero es justamente esa imposibilidad trasladada a los delitos de género la que preocupa a la parte solicitante.

Para solventar tal situación, y sin entrar a considerar aquí los delitos de género porque ello implicaría desglosar cada uno de los tipos que se han recogido legislativamente de la doctrina y de los convenios y tratados internacionales sobre la materia; vale destacar que en cada uno de ellos los bienes jurídicos específicamente protegidos son, entre otros, el derecho a la vida, a la igualdad, y a la integridad de la mujer.

La detención judicial del sujeto activo de los delitos de género, más que ser una medida preventiva privativa de la libertad en el concepto tradicional del derecho penal o una medida de aseguramiento con fines privativos como lo establecen la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la nueva normativa agraria, es una medida positiva de protección que incardina a la Ley que regula la materia dentro de las normas de Derechos Humanos. No en vano las mencionadas Leyes son concreción de la Convención de Belém Do Pará, ratificada por Venezuela mediante Ley Aprobatoria del 24 de noviembre de 1994 sancionada por el Presidente de la República el 16 de enero de 1995, y publicada en Gaceta Oficial de esa misma data.

Al ser ello así, la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración, y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una concepción tradicional de la flagrancia, por lo que podría dejarse desprovistas a las mujeres-víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos. Por ello, vista la particular naturaleza de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de la flagrancia de los delitos de género debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la intimidad) correrían el riesgo de quedar impunes, pues los delincuentes escaparían siempre de la ley. Por tanto, la exigencia de la *prueba evidente* en los delitos de género no se puede exigir más de lo que la propia prueba puede evidenciar. No en balde, se ha señalado.

“En un Estado social de derecho y de Justicia, donde los derechos de la colectividad están por encima de los individuales, donde para mantener el tejido social hay que hacer justicia, la institución constitucional de la flagrancia tiene que estar por encima de algunos derechos humanos individuales, ya que la lucha contra el delito en general, es una defensa social que en un estado de justicia se complementa con el proceso.

Ante la relevancia y la enfermedad social que causan ciertos delitos, su persecución, respetando los derechos humanos absolutos, se coloca por encima de algunos de derechos humanos individuales.

La prevención del mal social tiene tanto fundamento constitucional como los derechos humanos individuales (...)” (vid. op. cit. p. 81).

Es la reprobación de lo que se califica como “mal social”, entre otras circunstancias, lo que debe condicionar la interpretación de las instituciones que inspiran las normas, entre ellas, la flagrancia. Por ello, lo que se trata aquí es de reconceptualizar viejos conceptos, de precisar cómo esta institución que nació en el derecho procesal penal adquiere sus características propias dentro del ámbito de los Derechos Humanos, volviéndose un concepto novedoso que estatuye las leyes especiales de discriminación positiva; y de cómo, sin irrespetar el *test* de la razonabilidad y el de la proporcionalidad, se puede garantizar el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, más aun cuando es obligación de la jurisdicción constitucional construir una jurisprudencia progresiva más próxima con la realidad y con las necesidades sociales; es decir, más representativa de la complejidad y de la pluralidad de la idea de justicia tal como está siendo reclamada socialmente.

En ese sentido, el *test* de la razonabilidad y de la proporcionalidad es el punto de apoyo de la ponderación entre bienes jurídicos de rango constitucional. Su aplicación implica: la adecuación de los medios implementados para conseguir un fin válido; la necesidad de instrumentar ese medio; y la proporcionalidad propiamente dicha entre el medio y el fin. De estos tres parámetros el segundo es el de mayor dificultad, porque implica que no debe existir un medio menos gravoso para lograr el objetivo. Trasladadas estas nociones a los delitos de género, la concreción del *test* de

la razonabilidad y de la proporcionalidad implica que el fin constitucional (la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género) sólo puede ser logrado de forma efectiva, en lo inmediato, mediante las medidas cautelares de protección, entre ellas, la detención del agresor cuando es sorprendido *in fraganti*; pero determinar si esta medida cautelar de protección es la menos gravosa no puede ser hecha exclusivamente desde la óptica del agresor, que pretende el derecho a la libertad personal estipulado en el artículo 44 de la Constitución; sino también desde la óptica de la mujer víctima, que invoca su derecho a la vida libre de violencia con fundamento en los artículos 55 y 22.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sólo de este modo la ponderación de los bienes jurídicos constitucionales en conflicto adquiere una dimensión real en el ámbito del juzgamiento de los derechos constitucionales en conflicto, recayendo en el juez la responsabilidad de ponderar los aludidos bienes jurídicos, y de aquilatar la efectividad de la medida positiva de protección.

El núcleo del asunto radica en la ponderación que merece los valores protegidos constitucionalmente a la mujer víctima y al agresor. Este ejercicio de razonabilidad evita que la detención del agresor o del sospechoso sea arbitraria, además de tenerse que cumplir con los requisitos legales establecidos para la flagrancia con las particularidades que para este tipo de delitos se desprende del tema probatorio. En definitiva, se instrumenta una medida de protección efectiva a favor de la mujer víctima de la violencia de género, y se le garantiza al agresor o sospechoso que cuando esa medida se instrumenta se hará en apego a los requisitos que para determinar la flagrancia instrumenta el ordenamiento jurídico; eso sí, con una visión real de las dificultades probatorias que aparejan los delitos de género.

Con base en esta idea, debe superarse en los delitos de género el paradigma del “testigo único” al que se hizo referencia párrafos atrás; aunque como contrapartida, tiene que corroborarse el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito y su autor o sospechoso. En efecto, es innegable que los delitos de género no se cometen frecuentemente en público, por lo que la exigencia de un testigo diferente a la mujer víctima para determinar la flagrancia en estos casos es someter la eficacia de la medida a un requisito de difícil superación. Al ser ello así, hay que aceptar como válido el hecho de que la mujer víctima usualmente sea la única observadora del delito, con la circunstancia calificada, al menos en la violencia doméstica; de que los nexos de orden familiar ponen a la mujer víctima en el estado de necesidad de superar el dilema que significa mantener por razones sociales la reserva del caso o preservar su integridad física. Por tanto, para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, lo que sí es imprescindible, como se explicará de seguidas, es corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante.

No puede entenderse ni presumirse “*que en todos los casos de denuncia de violencia de género se presuponga, de entrada, [que] hay flagrancia*”, pues tiene que corroborarse con otros indicios la declaración de la parte informante (vid. sent. SC/TSJ N° 1597/2006 de 10 de agosto). De hecho, al recibir la petición del Fiscal del

Ministerio Público, el Juez de Control debe determinar igualmente los tres supuestos a que se hicieron referencia (que hubo un delito flagrante, que se trata de un delito de acción pública, y que hubo una aprehensión *in fraganti*). Por tanto, la verosimilitud de estos tres supuestos no se deducen únicamente del dicho de la mujer víctima, se debe deducir también, como hemos venido diciendo, del cúmulo probatorio que es de fácil obtención; pues, al ser los delitos de género en su mayoría una subespecie de los delitos contra las personas, la identificación del agresor y la vinculación de éste con el delito deriva de las pruebas que, por lo general, se hallan en la humanidad de la mujer víctima y en la del victimario, o están en su entorno inmediato.

En ese sentido, para corroborar la declaración de la mujer víctima deben perseguirse dos cosas: a) los elementos que hagan sospechar la comisión del delito; y b) los elementos que hagan sospechar del autor de ese delito. Respecto del primero, si el subtipo de delito de género así lo permite, será el examen médico forense el que determinará la comisión del delito; no obstante, en los casos de violencia si las lesiones son fácilmente visibles, al punto de que el funcionario receptor de la información puede presumir que la mujer víctima fue objeto de malos tratos físicos, el examen para determinar la flagrancia bien puede postergarse. Sin embargo, consciente de que en los delitos contra las personas (al menos en las lesiones) la prueba que demuestra la comisión del delito es el examen médico forense, quiere insistir la Sala en que la postergación del examen es sólo a los efectos de la detención *in fraganti*, recuérdese que se trata de sospechas fundadas. Para acudir a juicio la realización del examen médico forense es indispensable.

En lo que atañe a la autoría, el órgano receptor de la información recabará de inmediato los elementos de convicción que hagan sospechar de la persona señalada por la mujer víctima como el agresor. En este punto, la Sala no quiere desarrollar exhaustivamente las hipótesis desconociendo la experiencia que sobre este tema, como es natural, poseen en abundancia los órganos policiales; sin embargo, cabe aclarar que se trata de simples pero de fundados elementos, por ejemplo: que el entorno del victimario (o el de ambos si conviven) evidencia una escena violenta, o si existen signos de lucha o sangre en el cuerpo del señalado, o si existe reincidencia, etcétera. Lo importante es que se recaben con diligencia las pruebas necesarias a fin de que la medida de protección a favor de la mujer víctima no pierda eficacia.

La necesidad de corroborar el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito de género y su autor o sospechoso también aplica para el supuesto en que haya “persecución”, pues la persecución deriva de la comisión *in fraganti* del delito. Lo importante es que la persecución sea continua y que se haya generado con motivo del delito, por tanto puede producirse inmediatamente o después en caso de que haya sospecha fundada de quién es el agresor, obtenida con motivo de la ejecución del delito flagrante.

En definitiva, la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, *prima facie*, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso. Como consecuencia jurídica directa acarrea la detención *in*

fraganti, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido; esto es, de integridad física de la mujer víctima.

IV DECISIÓN

De conformidad con las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, interpreta, en los términos expuesto en la parte motiva del presente fallo, la norma contenida en el artículo 44.1 del Texto Fundamental, en cuanto a la aplicación de la institución de la flagrancia a los delitos de género.

Se ORDENA incorporar en la página principal del sitio de Internet de este Tribunal mención destacada de la existencia de este fallo, con remisión a su contenido, con el siguiente texto: *“La Sala Constitucional interpretó el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a la instrumentación de la flagrancia en los delitos de género”*.

Se ORDENA la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial, en cuyo sumario se indicará *“Sentencia de la Sala Constitucional que interpreta el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a la instrumentación de la flagrancia en los delitos de género”*.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Ministro de Interior y Justicia para que dicho funcionario haga del conocimiento de la presente sentencia a las consultorías jurídicas de todas las policías del país (nacionales, estatales o municipales).

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de febrero de dos mil siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- 06-0873

CZdeM/jlv